

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 9 de octubre del 2017

AÑO CXXXIX

Nº 190

36 páginas



**AHORA
TODOS
PUEDEN**

Tramite en línea sus publicaciones
en La Gaceta y el Boletín Judicial

¡Más fácil y rápido!
-nosotros le ayudamos- 

 Imprenta Nacional
Costa Rica

www.imprentanacional.go.cr

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	10
DOCUMENTOS VARIOS.....	20
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos	36

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9467

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
(IMAS) PARA QUE DONE DOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA Y AYUDA COMUNAL
EL GUAYABAL SECTOR SUR ESTE, PARA
EL DESARROLLO DE UN PROYECTO
HABITACIONAL**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que done dos terrenos de su propiedad, inscritos bajo el sistema de folio real matrícula número tres-uno uno dos siete uno dos- cero cero cero (N° 3-112712-000) y número tres - uno uno dos siete uno tres- cero cero cero (N° 3-112713-000), a la Asociación Pro Vivienda y Ayuda Comunal El Guayabal Sector Sur Este, para el desarrollo de un proyecto habitacional.

El primer terreno se describe así: terreno de agricultura, matrícula número tres - uno uno dos siete uno dos - cero cero cero (N° 3-112712-000), mide diecisiete mil doscientos sesenta y siete metros con treinta y seis decímetros cuadrados (17267,36 m2). Los linderos son al norte con Hermelindo Monge; al sur, con callejón de servidumbre; al este, con calle del Guayabal con sesenta y nueve metros coma ochenta y nueve decímetros cuadrados (69,89 m2); al oeste, con el río Purires; al noreste, con Hermelindo Monge Navarro; al noroeste, con el río Purires; al sureste, con calle pública; al suroeste, con servidumbre o callejón en medio de Carlos Alberto Brenes Brenes, plano catastrado número C-cero seis uno nueve nueve tres cinco- uno nueve ocho seis (N° C-0619935-1986).

El segundo terreno se describe así: terreno de agricultura, matrícula número tres - uno uno dos siete uno tres - cero cero cero (N° 3-112713-000), mide veintidós mil cuarenta y seis metros con dos decímetros cuadrados (22046,02 m2). Los linderos son al norte con callejón de entrada; al sur, con calle del Guayabal, con ciento setenta y ocho metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (178,58 m2); al este, con camino a calle con sesenta metros coma ochenta

y nueve decímetros cuadrados (60,89 m2), y al oeste, con el río Purires, plano catastrado número C-cero seis uno nueve nueve tres cuatro-uno nueve ocho seis (N° C-0619934-1986).

ARTICULO 2- El inmueble donado será destinado, exclusivamente, a la construcción del proyecto habitacional desarrollado por la Asociación Pro Vivienda y Ayuda Comunal El Guayabal Sector Sur Este.

ARTÍCULO 3- En caso de que la Asociación mencionada llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otros usos no autorizados en la presente ley, el terreno volverá, de pleno derecho, a ser propiedad del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—Aprobado a los ocho días del mes de agosto de dos mil diecisiete.—Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Presidente.—Carmen Quesada Santamaría Primera Secretaria.—Michael Jake Arce Sancho, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

Ejécútese y publíquese

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social; Emilio Arias Rodríguez.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—(L9467 - IN2017173182).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40209-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo único.—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

Expediente 19.864: LEY PARA FORTALECER EL PROGRAMA DE COMEDORES ESCOLARES Y NUTRICIÓN ESCOLAR Y ADOLESCENTE, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ESTUDIANTIL (S. A.N.E.)

Rige a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O.C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95895.—(D40209 - IN2017171841).

N° 40216-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

Junta Administrativa

Lic. Ricardo Soto Arroyo
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Mario Enrique Alfaro Rodríguez
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Said Orlando de la Cruz Boschini
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD



Imprenta Nacional
Costa Rica

DECRETAN:

Artículo Único—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE 19.654: LEY MARCO DE LA ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA.

Rige a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de La Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95898.—(D40216 - IN2017171842).

N° 40217-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírese del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

Expediente 20.015: Aprobación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso (adoptado por la conferencia diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, en Marrakech el 27 de junio del 2013).

Rige a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95899.—(D40217-IN2017171844).

N° 40218-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliése la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40039-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE 18.719: LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES.

EXPEDIENTE 19.800: DONACIONES Y PERMUTAS DE BIENES INMUEBLES ENTRE INSTITUCIONES DEL ESTADO, INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS Y EMPRESAS PÚBLICAS.

EXPEDIENTE 19.962: LEY DE INCLUSIÓN DEL DEPORTE PARALÍMPICO.

EXPEDIENTE 20.021: LEY DE CREACIÓN DEL COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL.

EXPEDIENTE 20.116: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ PARA CONDONAR DEUDAS, INTERESES, MULTAS Y SEGREGAR TERRENOS DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, CON EL FIN DE DONARLOS A BENEFICIARIOS DE LA COMUNIDAD DE JERUSALEM DE SANTA CRUZ DE GUANACASTE.

Artículo 2°—Retírese del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE 18.329: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

EXPEDIENTE 18.349: ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 BIS Y UN TRANSITORIO XIII A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N° 8839 DEL 24 DE JUNIO DE 2010, PROHIBICIÓN DE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

EXPEDIENTE 19.959: DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA.

EXPEDIENTE 20.049: SE DESAFECTE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y SE AUTORIZA LO PERMUTE POR DOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE BOCA ARENAL DE CUTRIS DE SAN CARLOS.

Rige a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República el primer día del mes de marzo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de La Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95902.—(D40218 - IN2017171846).

N° 40219-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo Único.—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE 19.116: REDUCCIÓN DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA RONDA ELECTORAL (REFORMA DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

Rige a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República el primer día del mes de marzo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 2017106833.—Solicitud N° 95806.—(D40219-IN2017171847).

N° 40220-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo único.—Retírese del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE 19.279: REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 5525, DEL ARTÍCULO 1 Y DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 2160; ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 1 Y DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 5525, Y DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 2160, PARA RECONOCER EL CARÁCTER MULTIÉTNICO Y PLURICULTURAL DE COSTA RICA (ANTERIORMENTE DENOMINADO); REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 5525, DEL ARTÍCULO 1 Y DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 2160; ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 1 Y DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 5525, Y DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 2160, PARA RECONOCER EL CARÁCTER MULTICULTURAL Y PLURIÉTNICO DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 19.304: DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 9234, LEY DE INVESTIGACIÓN

BIOMÉDICA EN SERES HUMANOS, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 64 DE LA LEY N° 9234, LEY DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA EN SERES HUMANOS

EXPEDIENTE 19.710: “LEY PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES”, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY CONTRA EL ADULTOCENTRISMO POLÍTICO Y LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS JÓVENES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES

EXPEDIENTE 19.724: PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES AUXILIARES EN LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD DE LOS ESTUDIANTES DE CENTROS EDUCATIVOS

EXPEDIENTE 20.007: REFORMA AL ARTÍCULO 236 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL LEY 9078

Rige a partir del dos de marzo del dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95909.—(D40220 - IN2017171849).

N° 40221-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo Único—Amplíese la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40039-MP, a fin de que se conozca el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE 19.951: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 16, 81, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786 DEL 30 DE ABRIL DE 1998

Rige a partir del dos de marzo de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República a los dos días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95911.—(D40221 - IN2017172070).

N° 40222-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Amplíese la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40039-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

Expediente 18.969: AUTORIZACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA LA DONACIÓN DE VIVIENDAS”, (ANTERIORMENTE DENOMINADO):”ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, LEY N° 8488

Expediente 19.279: REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 5525 , DEL ARTÍCULO 1 Y DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 2160; ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 1 Y DE UN INCISO F) AL

ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 5525, Y DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 2160, PARA RECONOCER EL CARÁCTER MULTIÉTNICO Y PLURICULTURAL DE COSTA RICA (ANTEIORMENTE DENOMINADO): REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 5525, DEL ARTÍCULO 1 Y DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 2160; ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 1 Y DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 5525, Y DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 2160, PARA RECONOCER EL CÁRACTER MULTICULTURAL Y PLURIÉTNICO DE COSTA RICA

Expediente 19.308: MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, LEY N° 8488, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS, (ANTERIORMENTE DENOMINADA): MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 8488 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2005, LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO Y SUS REFORMAS

Expediente 19.325: LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES

Expediente 19.434: DÍA NACIONAL DE DON FLORENCIO DEL CASTILLO EXPEDIENTE 19.570: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN PARA QUE CAMBIE LA NATURALEZA DE UN LOTE CON EL FIN DE CONSTRUIR EL CENTRO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN (COMPOSTERA Y CENTRO DE RECUPERACIÓN)

Expediente 19.864: LEY PARA FORTALECER EL PROGRAMA DE COMEDORES ESCOLARES Y NUTRICIÓN ESCOLAR Y ADOLESCENTE, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ESTUDIANTIL (S. A.N.E.)

Expediente 20.015: PROBABACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO (ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA CONCLUSIÓN DE UN TRATADO QUE FACILITE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y A LAS PERSONAS CON DIFICULTAD PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, EN MARRAKECH EL 27 DE JUNIO DEL 2013)

Expediente 20.103: LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 2°—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de ley:

Expediente 19.548: LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD CICLISTICA

Expediente 19.818: IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Expediente 19.830: AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS

Expediente 20.171: LEY MARCO DE MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE DE PERSONAS

Expediente 20.234: REFÓRMASE EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 7457, TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE AGUIRRE

Rige a partir del seis de marzo de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República a los seis días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95913.—(D40222 - IN2017172273).

N° 40223-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo Único—Ampliése la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40039-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE 19.116: REDUCCIÓN DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA RONDA ELECTORAL (REFORMA DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

EXPEDIENTE 20.265: LEY DE PROTECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SALARIO MÍNIMO.

EXPEDIENTE 20.286: LEY PARA TRASLADAR RECURSOS AL RÉGIMEN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVO ADMINISTRADO POR LA CCSS.

Rige a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95917.—(D40223 - IN2017172274).

N° 40224-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo único.—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE 19.445: LEY PARA AUTORIZAR A LA FUERZA PÚBLICA A COMPLEMENTAR EL TRABAJO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO EN EL CONTROL Y LA VIGILANCIA VEHICULAR.

EXPEDIENTE 19.665: LEY DE COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

EXPEDIENTE 19.951: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 16, 81, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786 DEL 30 DE ABRIL DE 1998.

EXPEDIENTE 18.213: LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N° 3284 DEL 30 DE ABRIL DE 1964 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE 18.797: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94,95,9697 Y 100 Y ADICIONAL AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 Y SUS REFORMAS, PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD, ANTERIORMENTE DENOMINADO: “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94, 94 BIS, 95, 96, 97, 100 Y 622, Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 72, DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY N° 2 Y SUS REFORMAS PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD Y FORTALECER LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL CUIDO DE INFANTES.

EXPEDIENTE 19.346: LEY DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA NACIONAL, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA NACIONAL (DIEN).

Rige a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95920.—(D40224 - IN2017172352).

N° 40225-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo único.—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE 20.067: LEY DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

Rige a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 96176.—(D40225 - IN2017172601).

N° 40618-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20), del artículo 140 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que Costa Rica a través del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) del Ministerio de Cultura y Juventud, al igual que otros países alrededor del mundo, suscribió con la Agencia Internacional ISBN un contrato que establece la administración, registro, otorgamiento, cobro de los códigos ISBN así como la observancia y el cumplimiento de las políticas y los procedimientos por la Agencia Internacional establecidos.

2°—Que el Decreto Ejecutivo N° 14377-C del 16 de marzo de 1983, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 33893-C del 18 de abril del 2007, le otorga potestades y obligaciones al Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI), para establecer los procedimientos de implementación de la Agencia Nacional ISBN.

3°—Que es necesario establecer normas claras y precisas para regular las solicitudes de emisión y otorgamiento de Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN).

4°—Que se procede de conformidad con el artículo 13 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC y el visto bueno del Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, otorgado mediante el informe DMR-DAR-INF-095-17 del 10 de julio del 2017. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LAS SOLICITUDES DE EMISIÓN
Y OTORGAMIENTO DE NÚMERO INTERNACIONAL
NORMALIZADO DEL LIBRO (ISBN)

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°—Para efectos del siguiente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Agencia Nacional ISBN: Es la agencia encargada de registro del ISBN y suministrar ISBN a los editores en Costa Rica, establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 14377-C.

Agencia Internacional del ISBN: Es la Agencia internacional designada por ISO como autoridad de registro para el Sistema ISBN. Es la autoridad global de registro para la Norma.

Autor-editor: se refiere a las personas físicas que crean una obra, es decir, los autores que en forma independiente y por sus propios medios, publican su obra sin que medien terceros (Autor que publica su propia obra)

Código de barras: Código basado en la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado que en su conjunto contienen una determinada información y que es utilizado en la actividad comercial. Un ISBN en formato de código de barras puede ayudar a los distribuidores y a los canales de venta en el almacenamiento y la venta de la publicación.

Coedición: Cuando dos o más empresas o entidades participan en la edición de un libro o publicación.

Comic: Relato o historia explicada mediante una serie de viñetas o recuadros en los que hay una ilustración y en los que los diálogos se escriben dentro de un espacio en blanco.

Editor: Persona Jurídica o natural, responsable económica y legalmente de la edición de publicaciones en cualquiera de los formatos y sustratos disponibles.

Editorial: editoriales, entidades educativas, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones públicas y empresas privadas o unipersonales que ejercen una actividad editorial.

Formulario: Documento, físico o digital, diseñado para que el usuario introduzca datos estructurados (nombres, apellidos, dirección, etc.) en las zonas correspondientes, para ser almacenados y procesados posteriormente.

ISBN: Sigla de la expresión inglesa International standard book number, Número Internacional Normalizado del Libro, número de identificación internacional asignado a los libros.

Metadatos: Para efectos de este reglamento, se refiere al grupo de datos proporcionado por el Editor que describe su labor y la publicación, contenido en los formularios que debe cumplimentar.

Tebeos: publicación de historietas destinada a público infantil

CAPÍTULO II

Estructura de un ISBN

Artículo 2°—Cada Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) está formado por trece dígitos divididos en cinco partes de extensión variable separados por guiones o espacios, ejemplo: ISBN: 978-9977-65-150-7. Cada vez que se imprime debe ir precedido de las siglas ISBN.

Las cinco partes son las siguientes:

- 1- Prefijo Internacional **978**
- 2- Identificador del país, región o área idiomática **9930 ***
- 3- Prefijo del editor **000**
- 4- Identificador de título o publicación **00**
- 5- Dígito de control **0**

*Costa Rica se identifica con tres números 9977, 9968 y 9930

Capítulo III

Responsabilidades de la Agencia Nacional ISBN

Artículo 3°—Es función de la Agencia Nacional ISBN del Sistema Nacional de Bibliotecas crear, gestionar y mantener registros de los ISBN, de los metadatos del ISBN, y de los datos administrativos, de acuerdo con las políticas establecidas por la Agencia Internacional del ISBN. La obligatoriedad del uso del ISBN en nuestro país se estableció por medio del Decreto N° 14377-C de 16 de marzo de 1983, fecha en que se crea la Agencia Nacional ISBN; modificado mediante decreto N° 33893-C del 18 de abril del 2007.

Artículo 4°—La Agencia Nacional ISBN tiene potestad para establecer los procedimientos de implementación y asignación del ISBN de acuerdo a la normativa internacional.

Artículo 5°—La Agencia Nacional ISBN determinará el rango de elementos de publicación que estará a disposición del editor. El rango asignado se determinará en base al volumen de publicaciones actuales o futuras y está directamente relacionado con la longitud del elemento del titular asignado. Los editores con una producción anual mayor de 50 títulos tienen un número de dos dígitos; los de 4 a 50 títulos tienen tres dígitos y los de menos de 4 títulos cuatro dígitos.

Otorgado el identificador se asignará a cada editor una cantidad de números ISBN para ser asignados a sus títulos. Conforme a sus planes y necesidades de producción, el editor puede solicitar nuevos números ISBN a la Agencia Nacional cuando se ha agotado el prefijo editorial asignado.

Artículo 6°—El plazo para la resolución del trámite de asignación de un ISBN, no podrá ser mayor a dos días hábiles, a partir del momento en que se recibe la solicitud y se aprueba, o a partir del momento en que se presenta la documentación correspondiente en el caso de los editores nuevos.

Artículo 7°—La Agencia Nacional ISBN proporcionará a solicitud expresa del editor el código de barras correspondiente a la publicación que se haya otorgado el ISBN.

Artículo 8°—Cuando exista duda respecto a la asignación del ISBN a una publicación, la Agencia Nacional ISBN podrá solicitar la obra física ya sea en formato digital o impreso para verificar su contenido.

Artículo 9°—Le corresponde a la Agencia Nacional ISBN, suministrar a la Agencia Internacional del ISBN, los datos de registro de las Editoriales y de las publicaciones, cada vez que le sea solicitado.

CAPÍTULO IV

Responsabilidades de los editores

Artículo 10.—Para registrarse por primera vez el editor debe ingresar al sistema en línea (agencias.sinabi.go.cr) llenar los formularios respectivos según el tipo **Autor-Editor** (ver anexo N° 1) o **Editorial** (ver anexo N° 2) y presentarse a la Agencia Nacional ISBN con el formulario lleno y firmado y los documentos solicitados: cédula de identidad y/o personería jurídica y fotocopia de la portada y contraportada del libro que se va a publicar. En caso de incumplimiento en la presentación de los requisitos anteriores, la agencia realizará la respectiva prevención por una sola vez para que la persona solicitante corrija o subsane en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si no se realizan las correcciones en el plazo conferido se dejará sin efecto la presentación de la solicitud y se archivará sin ulterior trámite.

Artículo 11.—El editor debe proporcionar a la Agencia Nacional ISBN el máximo de información posible sobre todas las publicaciones disponibles de su fondo y debe informar a la agencia de todas las publicaciones presentes y futuras para la asignación de un identificador de editor del tamaño adecuado.

Artículo 12.—El editor debe proporcionar a la agencia nacional ISBN un determinado conjunto de **metadatos** sobre la publicación a la que se le asigna cada ISBN. El tipo y formato de los metadatos los establece la Agencia Internacional del ISBN en cooperación con las agencias nacionales de registro del ISBN. Deben capturar la información solicitada en el formulario de solicitud que aparece en el sistema en línea (ver anexo N° 3) (agencias.sinabi.go.cr) cada vez que solicite un nuevo ISBN.

Artículo 13.—Una vez asignado un ISBN a una publicación monográfica, no puede ser reutilizado para identificar a otra publicación monográfica, incluso si resultara que la asignación original se hizo erróneamente. Un titular que descubre que un ISBN ha sido asignado erróneamente debe eliminar ese número de su lista de ISBN utilizables. También debe comunicar el ISBN erróneo a su agencia del ISBN.

Artículo 14.—Cuando una publicación aparece como coedición o impresión conjunta con otro editor, el editor a cargo de la distribución solicitará el ISBN.

CAPÍTULO V

Donde imprimir el ISBN

Artículo 15.—El ISBN debe aparecer en el propio producto. En el caso de las publicaciones impresas, el ISBN debe aparecer en: El verso de la portada (la página donde figura el Copyright)

El pie de la portada, si es que no hay espacio en el verso de la portada
La parte inferior de la cubierta trasera

La parte inferior de la sobrecubierta trasera, del estuche o de cualquier otro envoltorio protector

En el caso de las publicaciones electrónicas, el ISBN debe aparecer en:

Donde aparece el título; las primeras imágenes (discos compactos, publicaciones en línea); o en la pantalla en la que aparece el título o su equivalente (por ejemplo, la primera pantalla que aparece cuando se accede al contenido y/o la pantalla en la que aparece la información de Copyright)

En el caso de las películas, videos y transparencias educativas/formativas, el ISBN debe aparecer en: Títulos de crédito

Si la publicación aparece en un contenedor que es parte integral de la publicación (por ejemplo, un disco compacto, una casete o un disquete), el ISBN debe aparecer en cualquier etiqueta incluida con ese contenedor. Si no es posible mostrar el ISBN en el contenedor ni en su etiqueta, el ISBN debe aparecer en la parte inferior trasera de cualquier envoltorio permanente para ese contenedor (por ejemplo, caja, faja o armazón).

CAPÍTULO VI

Obras sujetas a ISBN

Artículo 16.—Están sujetas al ISBN todas las publicaciones impresas, digitales, sonoras de frecuencia no diaria y sin regularidad periódica, editados en el país.

Artículo 17. a) No están sujetos al ISBN los siguientes tipos de publicaciones.

- 1- Recursos continuados considerados en su conjunto como entidades bibliográficas como revistas, periódicos.
- 2- Entidades abstractas como obras textuales y otras creaciones abstractas de contenido intelectual o artístico
- 3- El material impreso de carácter efímero, como material de publicidad y similares
- 4- Las partituras
- 5- Las impresiones artísticas y carpetas sin portada ni texto
- 6- Los documentos personales (como los Curriculum Vitae o los perfiles personales)
- 7- Las tarjetas de felicitación
- 8- Las grabaciones de sonido
- 9- Los programas informáticos excepto si son educativos o formativos
- 10- Los tabloneros de anuncios electrónicos
- 11- Los correos electrónicos y similares
- 12- Los mapas y planos que se distribuyeran aisladamente (Sin embargo, los atlas y conjuntos de mapa o planos encuadernados en forma de libro si están sujetos al ISBN.)
- 13- Los juegos
- 14- Los calendarios y almanaques, aun cuando se presenten en forma de libro, y siempre que no contengan textos literarios o científicos.
- 15- Agendas
- 16- Libros para colorear (que no contienen texto)

b) No se debe asignar ISBN a los siguientes tipos de publicaciones electrónicas:

- 1- Publicaciones sujetas a actualizaciones frecuentes y a cuyas actualizaciones es posible acceder de forma casi inmediata, como bases de datos en línea
- 2- Sitios Web
- 3- Materiales promocionales o publicitarios
- 4- Tabloneros de anuncios electrónicos
- 5- Correos electrónicos y otros tipos de correspondencia electrónica
- 6- Buscadores
- 7- Juegos
- 8- Documentos personales (como curriculum vitae o perfiles personales)
- 9- Agendas y diarios.

Artículo 18.—El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de julio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O.C. N° 31223.—Solicitud N° 18668.—(D40618 - IN2017172643).

N° 40620-C-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LAS MINISTRAS DE CULTURA Y JUVENTUD, Y EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 28.2.b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978, la Ley N° 1362, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública del 08 de octubre de 1951, la Ley N° 2160, Ley Fundamental de Educación del 25 de setiembre de 1957, la Ley N° 4788, Ley de creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes del 05 de julio de 1971, la Ley N° 9178, Ley que Declara Héroe Nacional de la Patria al Coronel Nicolás Aguilar Murillo, del 21 de noviembre del 2013, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 249 del 26 de diciembre del 2013, y

Considerando:

1°—Que por Ley N° 9178 del 21 de noviembre del 2013, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 249 del 26 de diciembre del 2013, se declaró Héroe Nacional de la Patria al Coronel Nicolás Aguilar Murillo, por su destacado papel en la Campaña Nacional de 1856-1857, en defensa de Costa Rica.

2°—Que dicha norma establece que el día 10 de setiembre de cada año, se conmemorará la figura del Coronel, instituyéndole al Ministerio de Cultura y Juventud, al Consejo Superior de Educación y al Ministerio de Educación Pública, la tarea de promover y desarrollar el conocimiento e investigación de la vida y gesta heroica de este personaje, de conformidad con sus respectivas potestades legales.

3°—Que por Acuerdo del Concejo Municipal de la Municipalidad de Barva N° 517-2017 adoptado en la sesión ordinaria N° 28-2017 celebrada a las diecisiete horas con nueve minutos del día 15 de mayo del 2017, se aprobó asumir los costos que demande el mantenimiento del Monumento Héroe Nacional de la Patria al Coronel Nicolás Aguilar, una vez que termine la construcción del mismo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley N° 9178 del 21 de Noviembre de 2013, Declaratoria de Héroe Nacional de la Patria al Coronel Nicolás Aguilar Murillo

Artículo 1°—**Conmemoración en Centros Educativos.** Se incluye el día 10 de setiembre de cada año, como efeméride en el calendario de Conmemoraciones Educativas del Ministerio de Educación Pública. Los Centros Educativos del país desarrollarán actos cívicos para conmemorar en esta fecha, la gesta heroica del Coronel Nicolás Aguilar Murillo.

Artículo 2°—**Conmemoración en la Comunidad de Barva.** Las Carteras Ministeriales de Cultura y Juventud y de Educación Pública, en coordinación con la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, realizarán el día 10 de setiembre de cada año en dicha comunidad, actividades de conmemoración de la gesta heroica del Coronel Nicolás Aguilar Murillo.

Artículo 3°—**Proyección en el Museo Histórico-Cultural Juan Santamaría.** Con ocasión de las funciones legales que por la Ley N° 5619 del 04 de diciembre de 1974, le corresponden al Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, éste expondrá de manera permanente acerca de la vida y gesta heroica del Coronel, y procurará la investigación y difusión de su vida y gesta heroica, en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 4°—**Inclusión dentro de los temas relacionados con los Programas de estudio del MEP.** Corresponderá al Ministerio de Educación Pública, incluir en el desarrollo de los temas de los programas de estudio de primaria y secundaria, relativos a la Campaña Nacional de 1856-1857, reseñas acerca de la vida y gesta heroica del Coronel, en concordancia con el currículo que apruebe el Consejo Superior de Educación.

Artículo 5°—Conformación de la Comisión de Trabajo para la construcción de Monumento al Coronel Nicolás Aguilar Murillo. Créase la Comisión de trabajo para el planteamiento, coordinación, consecución de fondos y construcción del Monumento al Coronel Nicolás Aguilar Murillo.

Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Educación Pública.
2. Un representante del Ministerio de Cultura y Juventud.
3. El Alcalde de la Municipalidad de Barva, o su representante.
4. Un representante del Consejo Municipal de Barva.
5. Un representante del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría.

La designación de cada uno de los representantes de la Comisión será efectuada por el Jerarca de cada una de las Instituciones representadas en el Órgano Colegiado. El plazo de funcionamiento de la Comisión, iniciará a partir de la publicación del presente Reglamento y concluirá con la inauguración del Monumento.

La Comisión deberá presentar un informe final de gestión y rendición de cuentas, a los Jerarcas del Ministerio de Cultura y Juventud y de Educación Pública, una vez concluida la labor encomendada en el presente artículo, y en su funcionamiento se regirá según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública para los órganos Colegiados.

Artículo 6°—Fondos para la construcción del Monumento. El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud gestionarán con fondos propios y/o con el apoyo de otras Instituciones, Organizaciones o Empresas, la construcción del Monumento principal al Coronel Aguilar Murillo, que se colocará en el Parque del cantón de Barva de Heredia. La Municipalidad de la localidad asumirá los costos de mantenimiento de este Monumento.

Artículo 7°—Criterios de trabajo de la Comisión. Para la construcción del Monumento, la Comisión creada en este Reglamento, deberá considerar los siguientes criterios:

1. Austeridad y economía de recursos para la instalación.
2. Armonía estética, proporcional y funcional con los otros elementos existentes en el lugar donde se ubique.
3. Costos de mantenimiento.
4. Tiempo de construcción.

Artículo 8°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra, y la Ministra de Educación Pública, Sonia Marta Mora Escalante.—1 vez.—O. C. N° 31223.—Solicitud N° 18666.—(D40620 - IN2017171625).

N° 40627-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) del artículo 140, artículos 146, 186 siguientes y concordantes de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública número 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 1 de la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994; la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos número 8131, artículos 1,14,25,26,27,28 y 29 de la Ley N°8000 del 24 de mayo del 2000, de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley de la Contratación Administrativa número 7494 y su Reglamento y el artículo 8 del Reglamento General del Fondo Cajas Chicas, Decreto Ejecutivo N° 32874-H.

Considerando:

1°—Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, con plena vigencia desde el 08 de noviembre de 1949, proscribió el ejército como institución permanente y establece que para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

2°—Que el Servicio Nacional de Guardacostas fue creado mediante la Ley N°8000 del 24 de mayo del año 2000 y como tal es un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública.

3°—Que la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N°8000, establece en su artículo 14 que el Servicio Nacional de Guardacostas para el cumplimiento de sus funciones, puede establecer estaciones en las costas del territorio continental e insular del Estado, tanto en el litoral pacífico como en el caribeño. Estando facultado para crear tantas estaciones como sean necesarias para cumplir los fines a su cargo. Siendo que estas estaciones serán las unidades administrativas y operacionales responsables del cumplimiento efectivo de las atribuciones legales y reglamentarias del Servicio.

4°—Que el Servicio Nacional de Guardacostas ha establecido según las necesidades reales operativas, nuevas estaciones, como lo son, las sedes Pacuare Siquirres Pococí, Coyote-Guanacaste, Nispero- Guanacaste, las cuales deben incorporarse en la lista de las estaciones del Servicio.

5°—Que con el fin de garantizar una mayor eficacia y eficiencia en el servicio que presta el Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, es necesario procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta esta dependencia.

6°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 34933-MSP se estableció el Reglamento para la Operación del Fondo de Caja Chica y de Caja Auxiliar del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, para facilitar las funciones que realiza el Servicio Nacional de Guardacostas en protección de los intereses del estado Costarricense; siendo que a la fecha, no se ha realizado ningún ajuste económico a los montos ahí establecidos, en contraposición con el encarecimiento de los bienes y servicios requeridos.

7°—Que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N°34933-MSP Operación del Fondo, en el párrafo cuarto establece, que los montos se incrementarán cuando así lo determinen el Director Financiero del Ministerio de Seguridad Pública, el Director General y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio, de acuerdo a un estudio de necesidades que hagan que el fondo sea insuficiente. La decisión será tomada por mayoría, en reunión convocada al efecto, previo a la autorización se deberá contar con el visto bueno de la Tesorería Nacional.

8°—Que en oficio DC0E-FIS-021-2017 del 10 de mayo del 2017, la Dirección de Control de Operaciones y Fiscalización de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, otorgó el respectivo visto bueno para la utilización de Cajas Auxiliares en efectivo.

9°—Que en razón de las consideraciones apuntadas se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo N° 34933-MSP, mediante el cual se promulgó el Reglamento para la Operación del Fondo de Caja Chica y de Cajas Auxiliares del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública.

10.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, se determina que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza el control previo de la regulación propuesta. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reforma al Reglamento para la Operación del Fondo de Caja Chica y de Cajas Auxiliares del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública”

Artículo 1°—Refórmese el Artículo 23 del Reglamento para la Operación del Fondo de Caja Chica y de Cajas Auxiliares del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 34933-MSP, del 01 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 245, del 18 de diciembre de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

- a) Artículo 23.—El Fondo de Caja Chica del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas se implementará de la siguiente manera: La Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas que incorpora las Áreas de Operaciones, Mantenimiento, Asesoría Ambiental, Asesoría Legal y Jefatura Administrativa, mantendrá un Fondo de Caja Chica por un monto de ₡2.303.000,00 (Dos millones trescientos tres mil colones netos) con un fondo de efectivo de ₡588.000,00 (Quinientos ochenta y ocho mil colones netos) para atender con eficiencia el pago de viáticos, compra de materiales, repuestos y cualquier otra emergencia que se presente. Dicho

Fondo será administrado por un encargado designado por la Unidad Financiera del Departamento Administrativo, y se mantendrá con sede en dicho Departamento. Adicionalmente se autoriza la apertura de Cajas Chicas Auxiliares en cada una de las Estaciones de Guardacostas como en la Academia Nacional de Guardacostas.

- b) La Academia Nacional de Guardacostas mantendrá una Caja Chica Auxiliar por un monto en efectivo de ¢147.000,00 (ciento cuarenta y siete mil colones netos). Su uso será restringido y los movimientos que ejecute deberán contar con la autorización previa del encargado del Fondo
- c) La Estación de Guardacostas de Puntarenas mantendrá una Caja Chica Auxiliar por un monto en efectivo de ¢196.000,00 (ciento noventa y seis mil colones netos). Su uso será restringido y los movimientos que ejecute deberán contar con la autorización previa del encargado del Fondo.
- d) La Estación de Guardacostas de Limón-Moín mantendrá una Caja chica Auxiliar por un monto en efectivo de ¢196.000,00 (ciento noventa y seis mil colones netos). Su uso será restringido y los movimientos que ejecute deberán contar con la autorización previa del encargado del Fondo.
- e) Las Estaciones de Guardacostas de Barra del Colorado, Quepos, Flamingo, Golfito, Murciélago-Guanacaste, Nispero-Guanacaste, Coyote-Guanacaste y Pacuare-Siquirres Pococí, mantendrán una Caja Chica Auxiliar por un monto en efectivo de ¢147.000,00 (Ciento cuarenta y siete mil colones netos). Su uso será restringido y los movimientos que ejecute deberán contar con la autorización previa del encargado del Fondo.
- f) Los montos se incrementarán cuando así lo determinen el Director Financiero del Ministerio de Seguridad Pública, el Director General y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio, de acuerdo a un estudio de necesidades que hagan que el fondo sea insuficiente.

La decisión será tomada por mayoría, en reunión convocada al efecto, previo a la autorización se deberá contar con el visto bueno de la Tesorería Nacional.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 17 días del mes de mayo del dos mil diecisiete

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Seguridad Pública, Luis Gustavo Mata Vega.—1 vez.—O. C. N° 31417.—Solicitud N° 14405.—(D40627 - IN2017172701).

N° 40645-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227;

Considerando:

I.—Que el programa Vivir la Integración es dirigido por la Oficina del ACNUR, la Asociación Empresarial para el Desarrollo (AED), la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), la Cámara de Comercio de Costa Rica y la ONG la Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (ACAI).

II.—Que dicho programa es un esfuerzo del ACNUR por construir alianzas con distintos actores de la sociedad costarricense para generar oportunidades de desarrollo a la población refugiada y solicitante de asilo en Costa Rica, como lo es su inserción en el mercado laboral y, a través de esto, su integración en la sociedad costarricense.

III.—Que en fecha 20 de junio del 2017, en el marco del Día Nacional de la Persona Refugiada, se realizó el lanzamiento del sello “Vivir la Integración”, programa que fomenta la responsabilidad social de las empresas y de la sociedad hacia las personas refugiadas.

IV.—Que dicha iniciativa es promovida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con el apoyo del Ministerio de la Presidencia y la Dirección General de Migración y Extranjería, representando un esfuerzo por dar trazabilidad a los acuerdos voluntarios de los distintos sectores sociales en materia de derechos humanos de las personas refugiadas.

V.—Que la pretensión con esta iniciativa es lograr impulsar acciones integrales y alianzas estratégicas entre las organizaciones del sector público, sector privado, gobiernos locales, academia y organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, con el objetivo de ofrecer nuevas oportunidades para el desarrollo e integración de las personas refugiadas mediante la creación de una sociedad integradora que acepta y respeta los derechos humanos de los refugiados y que además reconoce los valiosos aportes de dicha población a la sociedad costarricense.

VI.—Que el sello “Vivir la Integración” le otorga una distinción oficial a aquellas organizaciones que posean una sensibilidad especial sobre la población refugiada en Costa Rica, esto según los compromisos voluntarios que asuman las organizaciones con el fin de promover una visión integral de la responsabilidad social que tome en consideración a las personas refugiadas.

VII.—Que con este reconocimiento se busca sensibilizar a la sociedad costarricense respecto a las implicaciones de ser una persona refugiada, siendo que el sello “Vivir la Integración” fue creado para aquellas organizaciones que se comprometan con el desarrollo de la sociedad y promuevan la integración de estas personas.

VIII.—Que este sello, además de ser una iniciativa que promueve los derechos humanos, encuentra un gran ligamen con la política pública de responsabilidad social recientemente promovida por la Administración Solís Rivera. **Por tanto;**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL SELLO VIVIR LA INTEGRACIÓN

Artículo 1°—Se declara de interés público el sello “Vivir la Integración” en su calidad de distinción oficial para aquellas organizaciones que posean una sensibilidad especial sobre la población refugiada en Costa Rica.

Artículo 2°—Se insta a la Administración Central, Descentralizada y demás instancias del sector privado, para que, dentro del marco de sus competencias, en estricto apego al ordenamiento jurídico y sin detrimento de sus propios objetivos, brinden todas las facilidades y cooperación requeridas en relación con el sello “Vivir la Integración” así como a quienes sean reconocidos con tal distinción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 96142.—(D40645 - IN2017172592).

N° 40660-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 02 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley N° 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa y recodificar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, según la codificación general vigente.

5°—Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender modificación presupuestaria para el Ministerio de Hacienda, que se requiere para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley N° 9411 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a *La Gaceta* N° 238 de 12 de diciembre de 2016. Que el Ministerio de Hacienda ha solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente. Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H publicado en el Alcance Digital N° 191 a *La Gaceta* N° 148 del 07 de agosto del 2017 “No se realizarán modificaciones presupuestarias en el Presupuesto Nacional, vía decreto ejecutivo, que impliquen nuevas erogaciones o nuevos gastos”. No obstante, los ajustes incluidos en el presente decreto conforme a las justificaciones remitidas por el Ministerio de Hacienda, obedecen a faltantes para la atención de obligaciones legales que deben ser cumplidas. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para el Ministerio involucrado, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 9411 y sus reformas, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales N°s 299A, 299B y 299C a *La Gaceta* N° 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de realizar el traslado de partidas en el Órgano del Gobierno de la República aquí incluido.

Artículo 2°.—La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ciento noventa millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún colones sin céntimos (¢190.368.321,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas del artículo 1° en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9411
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	190.368.321,00
PODER EJECUTIVO	190.368.321,00
MINISTERIO DE HACIENDA	190.368.321,00

Los aumentos del artículo 1° en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9411
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	190.368.321,00
PODER EJECUTIVO	190.368.321,00
MINISTERIO DE HACIENDA	190.368.321,00

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de setiembre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. N° 3400031806.—Solicitud N° 3455.—(D40660 - IN2017172650).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 962-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política; en el artículo 47 inciso 3) de la Ley N° 6227 - Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo N° 001-P, publicado en el Alcance Digital N° 15 a *La Gaceta* N° 88 de fecha 9 de mayo de 2014, se nombró a la señora Sonia Marta Mora Escalante, como Ministra de Educación Pública.

2°—Que la señora Sonia Marta Mora Escalante, Ministra de Educación Pública, ha solicitado permiso al señor Presidente de la República para ausentarse de sus funciones, con la intención de atender asuntos personales. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la señora Sonia Marta Mora Escalante, con cédula de identidad N° 1-412-1470, Ministra de Educación Pública, permiso para ausentarse de sus funciones el lunes 14 de agosto de 2017, todo el día.

Artículo 2°—Durante la ausencia de la señora Sonia Marta Mora Escalante, Ministra de Educación Pública, se nombra como Ministro a. i. al señor Miguel Ángel Gutiérrez Rodríguez, cédula de identidad N° 4-0101-1074, Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3°—Rige el lunes catorce de agosto de dos mil diecisiete, todo el día.

Dado en la Presidencia de la República, el día siete de agosto del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—O. C. N° 3400031154.—Solicitud N° 19142.—(IN2017172576).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 002-2017-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140, inciso 20 y 146 de la Constitución Política, la ley N° 6227 del 28 de abril de 1978. Ley General de la Administración Pública, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987 y Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que mediante Oficio CNPL-PRE-204-2017, de 12 de setiembre del 2017, la Cámara Nacional de Productores de Leche, solicita al Ministro de Agricultura y Ganadería, se declare de interés público el XXIII Congreso Nacional Lechero 2017, a celebrarse los días 18 y 19 de octubre del 2017,

2°—Que mediante dicho oficio, la Cámara Nacional de Productores de Leche remite justificación y antecedentes para la declaratoria requerida.

3°—Que anualmente, la Cámara Nacional de Productores de Leche organiza el Congreso Nacional Lechero, celebrando este año su vigésima tercera edición, la cual se ha constituido en el principal evento del sector lácteo costarricense, en el cual participan productores de leche, profesionales y técnicos que brindan asistencia técnica en fincas, representantes de pequeñas, medianas y grandes empresas lácteas del país y una gran cantidad de funcionarios públicos cuyas funciones están relacionadas con el sector.

4°—Que el objetivo del evento es brindar capacitación para mejorar la competitividad de todos los actores de la agro cadena de la leche del país, buscando la disminución de los costos de producción, incrementar la eficiencia de los procesos productivos, analizar y buscar alternativas sostenibles a la problemática del sector, reducción de las emisiones de gases efecto invernadero, y generar oportunidades de negocios para los actores del sector.

5°—Que el XXIII Congreso Nacional Lechero 2017, contará con las siguientes actividades:

- Conversatorio sobre competitividad del sector lácteo costarricense.
- Conferencias de capacitación.
- Conferencias para producción primaria.
- Charlas para industria y mercados.
- Foro sobre presente y futuro de la lechería de búfala, cabra y oveja.
- Taller de cata de quesos.
- Primer Concurso Nacional de Quesos.
- Exhibición de pequeñas y medianas empresas de productos lácteos.
- Exhibición de proveedores de bienes y servicios.
- Entrega de reconocimiento al Mérito Lechero 2017.
- Exposición de trabajos de investigación. **Por tanto,**

ACUERDAN;

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO EL “XXIII CONGRESO NACIONAL LECHERO 2017”

Artículo 1°—Declarar de interés público el “XXIII Congreso Nacional Lechero 2017”, organizado por la Cámara Nacional de Productores de Leche, a celebrarse los días 18 y 19 de octubre del 2017, en el Centro de Eventos Pedregal, ubicado en el cantón de Belén, Heredia.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos con el Congreso antes indicado.

Artículo 3°—Facilitar por medio de los entes y órganos públicos y privados del Sector Agropecuario que correspondan, la exposición, degustación y venta de productos lácteos.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.— (IN2017172792).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 135-MOPT

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 28 inciso 1) acápites b) de la Ley General de Administración Pública o Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, así como lo dispuesto en la Ley N° 9411 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2017.

Considerando:

1°—Que es de interés para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes el XXII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública; en el cual se abordarán temas muy relevantes para la Administración Pública aplicables a las funciones que ejerce el citado servidor.

2°—Que la participación del Lic. Manuel Alejandro Arce Jiménez, Subdirector General División Administrativa, será de provecho para la División Administrativa, así como para el resto de la Institución, en tanto se abordarán temas como la modernización institucional, reorganización de la administración pública en América Latina, entre otros de gran interés, dadas las funciones que realiza, y como Coordinador de la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, según Ley N° 8220, sus Reformas y Reglamentos; miembro de la Comisión de Becas Institucional, de la Comisión de Gestión Ambiental, entre otras, y por ser parte de los requerimientos de capacitación y actualización profesional.

3°—Que mediante el oficio DVA-DCD-BL-2460-2017 de fecha 19 de setiembre del 2017, la Dirección de Capacitación y Desarrollo de este Ministerio emite dictamen técnico realizado por el Departamento de Becas y Licencias, donde se aprueba la participación del Lic Manuel Arce Jiménez en el citado Congreso, avalando los contenidos temáticos y la importancia del evento para las labores profesionales que realiza el Lic Arce Jiménez, Subdirector Administrativo de la Institución; según lo estipulado en la actividad denominada “Visto bueno para actividades de capacitación previo a la elaboración del Acuerdo de Viaje”. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al Lic. Manuel Alejandro Arce Jiménez, cédula N° 0015460506, Subdirector General de la División Administrativa, para que participe en el XXII Congreso Internacional del CLAD sobre Reforma del Estado y de la Administración Pública, a realizarse en Madrid España, del 14 al 17 de noviembre del 2017.

Artículo 2°—Los gastos de inscripción al evento serán de una suma máxima de \$180.00 dólares americanos y serán cargados a la Subpartida 1.07.01 del Programa Presupuestario 326-05-01.

Artículo 3°—Que durante los días hábiles laborales del 13 al 17 de noviembre del 2017, en que se autoriza la participación del funcionario Manuel Alejandro Arce Jiménez en la actividad denominada XXII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, en Madrid España, se le concede el permiso con goce de salario, devengando el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 13 de noviembre y hasta su regreso el día 17 de noviembre del 2017.

Dado en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los veintinueve días del mes de setiembre del dos mil diecisiete.

Ing. German Valverde González, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O. C. N° 32885.—Solicitud N° 19199.— (IN2017171833).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° 102-2017 AC-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 28 inciso 2), acápites b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, en el artículo 77 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, y en los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235-EP 14 de febrero de 1972.

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 78-AC-MEP de 16 de agosto del 2016, se prorrogó al señor Enrique Tacsan Loría, portador de la cédula de identidad N° 5-198-762, como representante titular del Ministerio de Educación Pública ante el Tribunal de la Carrera Docente.

II.—Que el Estatuto de Servicio Civil, Título II “De la Carrera Docente”, establece en su artículo 77 que los miembros del Tribunal de la Carrera Docente durarán en sus cargos dos años.

III.—Que tanto el Estatuto de Servicio Civil, en su artículo 77 supra citado, como el Reglamento de la Carrera Docente en su numeral 18, facultan a las entidades representadas ante dicho Tribunal para retirar al miembro por estas designado y a nombrar un sustituto hasta por el resto del período. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar a la señora Tatiana Víquez Mórux, portadora de la cédula de identidad N° 1-1122-0130, como representante titular del Ministerio de Educación Pública ante el Tribunal de la Carrera Docente, en sustitución del señor Enrique Tacsan Loría.

Artículo 2°—Agradecer al señor Tacsan Loría, por los servicios prestados durante el período que fungió como representante ministerial ante el Tribunal de la Carrera Docente.

Artículo 3°—Designar a la señora Irene Tamayo Gallardo, portadora de la cédula de identidad N° 1-1264-0511, como miembro suplente ante el Tribunal de Carrera Docente en representación del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4°—El presente acuerdo rige a partir del 06 de setiembre del 2017 y hasta por el resto del período legal de dos años, que vence el 16 de agosto del 2018.

Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de San José, el primer día del mes de setiembre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Educación Pública, Sonia Marta Mora Escalante.—1 vez.—O. C. N° 3400031154.—Solicitud N° 19143.—(IN2017172641).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

N° 116-2017-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, 27 y 28 inciso 2. b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y los artículos 2 y 7 incisos f) y k) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, N° 6739 del 28 de abril de 1982 y sus reformas.

Considerando:

I.—El próximo 09 de diciembre de 2017, se cumplirán 20 años desde la promulgación de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 del 09 de diciembre de 1997 (Ley RAC), la cual surgió como resultado de un esfuerzo nacional para promover la utilización de los mecanismos alternos de solución de controversias, como medio para ampliar el acceso a la justicia y complementar los esfuerzos por modernizar la justicia tradicional.

II.—La mencionada ley tiene como antecedente, la creación del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial (PROGRAMA RAC), en octubre de 1993, como generador de una política pública para promover soluciones pacíficas y autogestionarias a los conflictos que se presentan en la sociedad. Uno de sus principales frutos fue precisamente el anteproyecto de Ley RAC.

III.—A partir de la promulgación de la Ley RAC, le corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, por medio de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC), la rectoría sobre dicha materia, así como la autorización de funcionamiento de los centros y entidades dedicadas a la administración de procesos de mediación, conciliación, arbitraje y cualesquiera otros relacionados.

IV.—Durante todo este tiempo, han sido muchos los actores e instituciones involucradas en esta temática e igualmente muchas las organizaciones y gobiernos que han colaborado para el desarrollo de los métodos RAC en Costa Rica. Entre ellos, (a) la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América (USAID), bajo los términos del Convenio Bilateral entre el gobierno de Costa Rica y el de los Estados Unidos de América para el mejoramiento de la administración de Justicia (N° 515-0244), que apoyó y financió el Programa RAC del Poder Judicial, (b) El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que apoyó con fondos no reembolsables la creación del Programa Casas de Justicia y, por medio del FOMIN, la creación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica; así como recursos para apoyar el programa de conciliación judicial y al Ministerio de Justicia y Paz, en las operaciones suscritas con el Gobierno de Costa Rica para mejorar el acceso a la justicia y modernizar el Poder Judicial; (c) La Organización de los Estados Americanos (OEA) por medio del Programa de Facilitadores Voluntarios.

V.—Con motivo del aniversario de la promulgación de la Ley RAC, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a instancias del Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio (CAM), en su sesión del 22 de mayo del 2017 acordó elevar solicitud formal ante el despacho de la Ministra de Justicia y Paz, “*a fin de declarar de interés público el evento de conmemoración de los 20 años de la ley RAC (7727)*”, el cual se extenderá por los meses de agosto a diciembre de 2017, con jornadas de reflexión, seminarios y talleres, que culminarán con un encuentro a realizarse en fechas cercanas a la de la promulgación de la Ley.

VI.—El gobierno de la República, a través del Ministerio de Justicia y Paz, considera dicha conmemoración de interés público, no solo para celebrar un aniversario de la citada ley, sino para generar

espacios de discusión, que permitan continuar promoviendo estos mecanismos en las diferentes poblaciones del país, se reflexione sobre los avances y retos que existen en esta materia y sobre todo, se trace una ruta que permita ampliar la cobertura de los servicios RAC a la mayor cantidad de población. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Declarar de interés público la conmemoración del 20 aniversario de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 del 09 de diciembre de 1997

Artículo 1°—Declárase de interés público, la conmemoración del 20 aniversario de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 del 09 de diciembre de 1997, solicitada por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, que se extenderá por los meses de agosto a diciembre de 2017, con jornadas de reflexión, seminarios y talleres, que culminarán con un encuentro a realizarse en fechas cercanas a la de la promulgación de la Ley.

Artículo 2°—Todas las dependencias e instituciones públicas, con objetivos o finalidades afines al evento mencionado en el artículo uno, o que de algún modo tengan relación con su ejercicio, quedan autorizadas, dentro de los límites legales establecidos, para prestar todo tipo de ayuda para su realización.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21152.—(IN2017172760).

N° 125-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Acoger la renuncia y dejar sin efecto el acuerdo número 0050-JP de fecha 22 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 del 30 de mayo de 2016, con el que se nombró a la señora Norma Morales Cruz, cédula de identidad N° 6-0134-0344, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Palmas de Mamre, cédula jurídica N° 3-006-188849.

Artículo 2°—Nombrar al señor Johnny Mora Quintana, cédula de identidad N° 7-0093-0793, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Palmas de Mamre, cédula jurídica N° 3-006-188849, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 3°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el diez de julio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Justicia y Paz a. í., Marco Feoli V.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21153.—(IN2017172761).

N° 141-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Acoger la renuncia y dejar sin efecto el acuerdo N° 0063 de fecha 30 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 106 del 4 de junio de 2007, con el que se nombró a la señora Victoria Eugenia Mena Monge, cédula de identidad N° 1-0583-0797, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Pro Mundo, cédula jurídica N° 3-006-432676.

Artículo 2°—Nombrar al señor Miguel Adolfo Lizano Vindas, cédula de identidad N° 1-1168-0262, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Pro Mundo, cédula jurídica N° 3-006-432676, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 3°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O.C. N° 30893.—Solicitud N° 21154.—(IN2017172762).

N° 142-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar a la señora Kenia Herrera Espinoza, cédula de identidad N° 5-0343-0243, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Cristiana Oasis Hojancha Funcrisohja, cédula jurídica N° 3-006-730415, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el catorce de julio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21155.—(IN2017172776).

N° 143-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Prorrogar el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Blanco Villalobos, cédula de identidad N° 6-0245-0331, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Meco, cédula jurídica N° 3-006-633504, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21156.—(IN2017172777).

N° 144-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar a la señorita Cynthia Rivera Vargas, cédula de identidad N° 1-1060-0130, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN UNIDOS POR LA ESPERANZA COSTA RICA, cédula jurídica N° 3-006-735387, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21157.—(IN2017172778).

N° 145-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Héctor Ignacio Chaparro Rodríguez, cédula de residencia vigente N° 117001216609, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación PECAS Paliación y Prevención de Enfermedades Crónicas, cédula jurídica N° 3-006-736971, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21158.—(IN2017172779).

N° 146-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Rafael Antonio Monge Rojas, cédula de identidad N° 1-0616-0130 como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Doctor Francisco Jiménez Núñez, cédula jurídica N° 3-006-736499, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O.C. N° 30893.—Solicitud N° 21159.—(IN2017172780).

N° 147-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Mauricio Solís Paz, cédula de residencia N° 134000120103, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Berkana, cédula jurídica N° 3-006-740482, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veinticuatro de julio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21160.—(IN2017172783).

N° 151-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°.—Acoger la renuncia y dejar sin efecto el acuerdo número 121 de fecha 01 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 169 del 4 de setiembre de 2007, con el que se nombró al señor Ricardo Sancho Chavarría, cédula de identidad N° 3-0221-0914, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación para la Sostenibilidad y la Equidad, cédula jurídica N° 3-006-450467.

Artículo 2°—Nombrar al señor Carlos Manuel Rodríguez Echandi, cédula de identidad N° 1-0529-0682, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación para la Sostenibilidad y la Equidad, cédula jurídica N° 3-006-450467, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 3°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el primero de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21161.—(IN2017172784).

N° 152-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Alejandro Martínez Soto, cédula de identidad N° 3-0276-0852, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN MAGOS SIN FRONTERAS COSTA RICA, cédula jurídica N° 3-006-735221, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el primero de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21162.—(IN2017172786).

N° 153-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar a la señora Odilia Mar Quesada Elizondo, conocida como Odiliamar Quesada Elizondo, cédula de identidad N° 2-0409-0373, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación Cencipaz, cédula jurídica N° 3-006-725008, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21162.—(IN2017172787).

N° 154-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Víctor Hugo Barrientos Vega, cédula de identidad N° 2-0315-0678, como representante del Poder Ejecutivo en la Fundación para el Desarrollo del Bambú en Costa Rica, cédula jurídica N° 3-006-735602, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O.C. N° 30893.—Solicitud N° 21164.—(IN2017172788).

N° 200-2017-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Gerardo González Rojas, cédula de identidad N°4-0101-0391, como representante del Poder Ejecutivo en Humanitarian Development Institute of America, cédula jurídica N° 3-006-738779, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°—Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O.C. N° 30893.—Solicitud N° 21165.—(IN2017172817).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0137-2017

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que la señora Marbelys Figuera Arias, de nacionalidad venezolana, mayor, casada una vez, arquitecta, portadora de la cédula de residencia número 186200608027, vecina de Alajuela, en su condición de Apoderada Generalísima sin Límite de Suma de la compañía denominada DESARROLLOS Y SERVICIOS QUIMICOS INDUSTRIALES DSQI SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-460906, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210 y su Reglamento.

II.—Que la Instancia Interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de la compañía DESARROLLOS Y SERVICIOS QUIMICOS INDUSTRIALES DSQI SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-460906, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el Informe N° 19-2017 del 11 de mayo de 2017, de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y su Reglamento.

III.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la compañía DESARROLLOS Y SERVICIOS QUIMICOS INDUSTRIALES DSQI SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-460906 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa Comercial de Exportación, de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

2°—La actividad de la beneficiaria como empresa de comercial de exportación, de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “4690 Venta al por mayor de otros productos no especializada”, con el siguiente detalle: Removeclores, inhibidor y secuestradores de H2S, antiespumante, diluentes, demulsificantes, antiafálténicos, y antioparafínicos. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de productos
b) Comercial de Exportación	4690	Vente al por mayor de otros productos no especializada	Removedores, inhibidor y secuestradores de H2S, antiespumante, diluentes, demulsificantes, antiafálténicos y antioparafínicos

3°—La beneficiaria operará en el Parque Industrial denominado Corporación de Inversión y Desarrollo Bes S.A., ubicado en la provincia de Alajuela.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Dicha beneficiaria, con base en el numeral 22 de la Ley N° 7210, no podrá realizar ventas en el mercado local.

6°—La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 03 trabajadores, a más tardar el 4 de setiembre del 2017. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de al menos US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 30 de marzo del 2020. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta.

Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.

7°—Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el 04 de setiembre de 2017. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, para lo cual PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ario fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Además, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un ario, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12.—Las directrices que, para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13.—El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y demás leyes aplicables.

14.—La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210 y su Reglamento, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16.—La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17.—Rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los once días del mes de mayo del ario dos mil diecisiete.

Comuníquese y publíquese.—ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA.—El Ministro de Comercio Exterior a. i.—Jhon Fonseca Ordóñez.—1 vez.—(IN2017171751).

N° 0132-2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) y 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y,

Considerando:

I.—Que el señor Frank De Castro Cartín, mayor, casado una vez, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad número 1-1082-550, vecino de San José, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma con facultades suficientes para estos efectos de la empresa Servicio Infotree Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula jurídica N° 3-102-686012, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante “PROCOMER”), de conformidad con la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de PROCOMER en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa Servicio Infotree Sociedad de Responsabilidad Limitada y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 17-2017, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

III.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley. **Por tanto:**

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa Servicio Infotree Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula jurídica N° 3-102-686012 (en adelante denominada “la beneficiaria” o “la empresa”), clasificándola como Empresa de Servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “6201 Actividades de programación informática”, con el siguiente detalle: desarrollo de software; “7020 Actividades de consultoría en gestión”, con el siguiente detalle: Consultoría y asesoramiento en toma de decisión; “7810 Actividades

de agencias de empleo”, con el siguiente detalle: Búsqueda y reclutamiento de personal; “7820 Actividades de agencias de empleo temporal”, con el siguiente detalle: Búsqueda y reclutamiento de personal, y prestación de servicios de los colaboradores a las empresas subsidiarias; y “8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”, con el siguiente detalle: Proceso de incorporación e integración de empleados, revisión de antecedentes laborales, y seguimiento de trabajadores y administración de planilla y cargas sociales. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de servicios
c) Servicios	6201	Actividades de programación informática	Desarrollo de software
	7020	Actividades de consultoría en gestión	Consultoría y asesoramiento en toma de decisión
	7810	Actividades de agencias de empleo	Búsqueda y reclutamiento de personal
	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	Búsqueda y reclutamiento de personal
			Prestación de servicios de los colaboradores a las empresas subsidiarias
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Dirección de proyectos
Proceso de incorporación e integración de empleados			
Revisión de antecedentes laborales			
Seguimiento de trabajadores y administración de planilla y cargas sociales			

3°—La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Parque Industrial de Zona Franca City Place S. A., situado en el cantón de Santa Ana, en la provincia de San José.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, inciso g) de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6°—La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 15 trabajadores, a más tardar el 15 de noviembre de 2017. Los trabajadores que la beneficiaria designe para sus actividades bajo la clasificación “7820 Actividades de agencias de empleo temporal”, no podrán considerarse como parte del compromiso de nivel mínimo de empleo, debido a que dichos trabajadores no estarán bajo su supervisión y no realizarán actividades de su proceso productivo. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos US \$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 19 de abril de 2020, así como a realizar y mantener una inversión total de al menos US \$160.000,00 (ciento sesenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 20 de diciembre de 2020. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria con PROCOMER, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen de Zonas Francas a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7°—Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el día 08 de agosto de 2017. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual PROCOMER seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, para lo cual PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Además, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen de Zonas Francas.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen de Zonas Francas, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12.—Las directrices que, para la promoción, administración y supervisión del Régimen de Zonas Francas emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER.

13.—El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas, su Reglamento y demás leyes aplicables.

14.—La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen de Zonas Francas.

16.—La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen de Zonas Francas, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17.—La beneficiaria queda autorizada para brindar los servicios de “*Prestación de servicios de los colaboradores a las empresas subsidiarias*”, los cuales forman parte de la actividad según clasificación CAECR “7820 *Actividades de agencias de empleo temporal*”, así como los servicios de “*Dirección de Proyectos*”, los cuales forman parte de la actividad según la clasificación CAECR “8211 *Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina*”, fuera del área habilitada como Zona Franca.

18.—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Comercio Exterior, ALEXANDER MORA DELGADO.—1 vez.—(IN2017171876).

N° 0152-2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) y 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

1.—Que con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y sus reformas, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 22-2015 de fecha 09 de marzo del 2015, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 111 del 10 de junio del 2015, a la empresa Astrazeneca Camcar Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-504452, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa de servicios, de conformidad con lo dispuesto con el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.

2.—Que el señor Marco Sebastiano Codevilla, de único apellido en razón de su nacionalidad italiana, portador de la cédula de residencia número 138000230331, en su condición de Tesorero con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Astrazeneca Camcar Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-504452, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

3.—Que en la solicitud mencionada Astrazeneca Camcar Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-504452, se comprometió a mantener una inversión de al menos US \$1.893.129,00 (un millón ochocientos noventa y tres mil ciento veintinueve dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US \$1.450.000,00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y un empleo adicional de 30 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

4.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de Astrazeneca Camcar Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-504452, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 22-2017, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas presentada, a fin de que dicho órgano ejerza la facultad establecida en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, determine si en la especie resulta aplicable la excepción que contempla dicho artículo, y analice si se trata de una inversión adicional cuya magnitud y beneficios, justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

5.—Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se trata de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

6.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a Astrazeneca Camcar Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-504452 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa de Servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”, con el siguiente detalle: Planificación y estrategia financiera, servicios de procesamiento de transacciones, servicios para el cumplimiento de normas y regulaciones sanitarias, recursos humanos, compras y logística, servicios de apoyo administrativo, mercadeo, control de activos, y servicio al cliente; “7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería”, con el siguiente detalle: Investigación clínica y desarrollo; “6201 Actividades de programación informática”, con el siguiente detalle: Desarrollo de software y telemática; y “6202 Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas”, con el siguiente detalle: Telemática, mantenimiento de redes y uso de aplicaciones informáticas. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de productos o servicios
c) Servicios	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Planificación y estrategia financiera
			Servicios de procesamiento de transacciones
			Servicios para el cumplimiento de normas y regulaciones sanitarias
			Recursos humanos
			Compras y logística
			Servicios de apoyo administrativo
			Mercadeo
			Control de activos
			Servicio al cliente
			7210
6201	Actividades de programación informática	Desarrollo de software y telemática	
6202	Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas	Telemática, mantenimiento de redes y uso de aplicaciones informáticas	

3°—La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Administradora Plaza Roble S. A., ubicado en la provincia de San José.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6°—La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 98 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener un nivel mínimo total de empleo 128 trabajadores, a partir del 31 de diciembre del 2017. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US \$1.893.129,00 (un millón ochocientos noventa y tres mil ciento veintinueve dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US \$1.450.000,00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 31 de diciembre del 2017. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US \$3.343.129,00 (tres millones trescientos cuarenta y tres mil ciento veintinueve dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7°—Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, para lo cual PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables; el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12.—Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13.—El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14.—La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16.—La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17.—El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 22-2015 de fecha 09 de marzo del 2015 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintidós días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alexander Mora Delgado.—1 vez.— (IN2017172167).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0468-2017.—Aduana Paso Canoas.—Corredores, Puntarenas, al ser las doce horas treinta minutos del día dieciséis de agosto de 2017. EXP-APC-DN-283-2015.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el del artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, por parte del señor Adan Nicholas Carpenter, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 495315801, al no reexportar o depositar bajo control aduanero antes del vencimiento del plazo de la importación temporal del vehículo amparado a un certificado de importación temporal número 2014-188919.

Resultando:

I.—El señor Adan Nicholas Carpenter, ingresó al amparo del régimen de importación temporal el vehículo marca: marca Ford, modelo Aerostar, año 1986, estilo Van, capacidad 5 pasajeros, número Identificación Vehicular VIN 1FTDA14U8GZB00113, tipo de combustible gasolina, tipo transmisión automática, placa de Estados Unidos número 2U82478, otorgándosele el respectivo Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2014-188919, documento que consigna como fecha de inicio el 29 de diciembre de 2014 y vencimiento el día 29 de marzo de 2015. (Ver folio 15).

II.—Que el vehículo fue decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo N°1105 de fecha 07 de abril de 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor Adan Nicholas Carpenter, por portar Certificado de Importación Temporal en estado vencido. (Ver folio 8 y 9).

III.—Que hasta este momento no se ha recibido en esta Sede Aduanera, ninguna solicitud de pago de impuestos, por lo que mediante RES-APC-G-0103-2017 del nueve de marzo de 2017, se inició proceso de cobro de tributos con prenda aduanera. (Ver folio 41 al 50).

IV.—Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la Competencia.** De conformidad con los artículos 6, 13, 24 literales a), c), i), 231 a 234 y 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, (en adelante LGA) su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, siendo una de las funciones de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, y el artículo 231 de la LGA la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, siendo relevante en el presente caso (en ausencia del Gerente) que el subgerente lo reemplazará en su ausencia con las mismas atribuciones bastando su actuación (ver el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas).

II.—**Objeto de la Litis.** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del señor Adan Nicholas Carpenter, por presuntamente no reexportar o depositar bajo control aduanero, antes del vencimiento del plazo de importación temporal de vehículo amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2014-188919, que lo podría hacer acreedor a una sanción de multa equivalente a 500 pesos centroamericanos.

III.—Dado que la sanción que se pretende imponer al señor Adan Nicholas Carpenter, es de una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos. Esto con el fin de dejar claro que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos América, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la sanción en colones.

Al efecto el artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano dispone: “Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el “Peso Centroamericano”, con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”.

Y el Artículo 42 del Acuerdo Monetario Centroamericano regula la equivalencia del peso centroamericano de la siguiente manera:

“**Artículo 42.**—Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.”.

IV.—**Análisis de tipicidad y nexa causal.** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el señor Adan Nicholas Carpenter, ingresó temporalmente mediante el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2014-188919, documento que consigna como fecha de inicio el 29 de diciembre de 2014 y vencimiento el día 29 de marzo de 2015, emitido por la Aduana de Peñas Blancas, un vehículo, el cual se describe: marca: marca Ford, modelo Aerostar, año 1986, estilo VAN, capacidad 5 pasajeros, número Identificación Vehicular VIN 1FTDA14U8GZB00113, tipo de combustible gasolina, tipo transmisión automática, placa de Estados Unidos número 2U82478.

De acuerdo con lo señalado el vehículo de marras ingresó bajo el régimen de importación temporal, por lo que debemos referirnos brevemente a las particularidades propias del régimen de importación temporal en la modalidad de interés, así como también a los derechos y obligaciones que ello conlleva en el marco de la legislación aduanera costarricense.

De lo anterior, tenemos como relevante que el régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo supra citado está regulado en los numerales 165 a 169 de la LGA, así como en los artículos 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), cuya definición se establece en la LGA de la siguiente forma:

“**Artículo 165.**—**Régimen de importación temporal.** La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación...” (El subrayado no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal de vehículos para turistas, la definición del plazo correspondiente, de conformidad con la categoría autorizada, tal situación está regulada en el artículo 446 del RLGA:

“**Artículo 446.**—**Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo.** La aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Tratándose de costarricenses residentes en el exterior, este plazo no puede ser superior a tres meses...”

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al plazo definido, que varía según la categoría autorizada. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido. Para efectos de sanción, el inciso 1) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas en lo que interesa inclusive permite que la mercancía se reexporte hasta 8 días después de vencido el citado plazo. (Ver artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas).

De forma tal que según el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2014-188919, (modalidad turismo), emitido por la Aduana de Peñas Blancas, concediéndole un plazo de tres meses, cuya fecha de ingreso y vencimiento según el citado documento, fue respectivamente el 29 de diciembre de 2014 y vencimiento el 29 de marzo de 2015, y en aplicación del artículo 236 inciso 1) al no ser depositado en tiempo antes del vencimiento del certificado procedería el cobro de los impuestos de importación, y si el vehículo no es reexportado dentro de los 8 días siguientes a esa fecha, y si correspondería una multa de 500 pesos centroamericanos (equivalentes a 500 dólares estadounidenses), como debe realizarse en el presente caso, dado que ambas situaciones no se dieron.

Las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos en virtud del régimen de importación temporal, (ver artículos 165 Ley General de Aduanas, 439 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas), entre los cuales se encuentra la categoría de turismo, que fue el tipo de autorización que se concedió en el presente asunto regulada en el inciso c) del numeral 166 de la Ley General de Aduanas. El tener clara la categoría que fue autorizada revierte especial importancia en lo que respecta al plazo de permanencia temporal del vehículo, en virtud de que de ello depende el plazo para su autorización por parte de la Aduana.

Es claro que desde que se autorizó la importación temporal del vehículo al señor Adan Nicholas Carpenter, estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado antes citado, conociendo que otra de sus obligaciones era reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, supuestos que no operaron en el presente caso, toda vez que se venció el plazo sin que hubiera realizado la reexportación o nacionalización de la mercancía, transcurriendo sobradamente el plazo permitido para la permanencia temporal del vehículo.

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 440 del RLGA la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la cancelación de la importación temporal, procediendo entre otro tipo de obligaciones y responsabilidades, la imposición de la pena, pudiéndose adecuar el comportamiento del señor Adan Nicholas Carpenter a las omisiones previstas por el numeral 236 inciso 1) de la LGA, que indica ad litteram lo siguiente:

“Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.” (El subrayado no es del original).

De conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la LGA arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos por la eventual vulneración de las disposiciones del régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa dicha multa asciende a la suma de \$500.00 (quinientos dólares) que convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción (el día siguiente del vencimiento del plazo legal) el día 30 de marzo de 2015 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡538,61 (quinientos treinta y ocho colones con sesenta y un céntimos) correspondería a la suma de ₡269.305,00 (doscientos sesenta y nueve mil trescientos cinco colones netos), suma que hasta tanto no haya sido cancelada el señor Adan Nicholas Carpenter, no podría ingresar como titular, con ningún otro vehículo al país.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: Adan Nicholas Carpenter.

Así mismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado Principio de Tipicidad, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Que en razón de lo señalado el señor Adan Nicholas Carpenter podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado supra citado, obligación que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 236 de la

LGA, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor de la sanción antes descrita, por una omisión que presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero.

Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA en relación con los artículos 533 a 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al señor Adan Nicholas Carpenter, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: Primero: Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Adan Nicholas Carpenter, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 495315801, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 1) de la LGA, sancionable con una multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos o su equivalente de \$500,00 (quinientos dólares) pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción, que es al día siguiente del vencimiento del plazo legal o sea el día 30 de marzo de 2015 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡538,61 (quinientos treinta y ocho colones con sesenta y un céntimos), correspondería a la suma de ₡269.305,00 (doscientos sesenta y nueve mil trescientos cinco colones netos), al no reexportar o destinar a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido el vehículo, marca Ford, modelo Aerostar, año 1986, estilo Van, capacidad 5 pasajeros, número Identificación Vehicular VIN 1FTDA14U8GZB00113, tipo de combustible gasolina, tipo transmisión automática, placa de Estados Unidos número 2U82478, el cual ingresó a Costa Rica mediante el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2014-188919, documento que consigna como fecha de inicio el 29 de diciembre de 2014 y vencimiento el día 29 de marzo de 2015, cuya omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas. Segundo: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 ó del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno. Tercero: Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA, en relación con los artículos 533 a 535 del RLGA, es dar la oportunidad procesal al señor Adan Nicholas Carpenter para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición de las partes el expediente administrativo APC-DN-283-2015, levantado al efecto, el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. Cuarto: Se previene al señor Adan Nicholas Carpenter, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. Notifíquese: La presente resolución al señor Adan Nicholas Carpenter, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.—Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 3400031718.—Solicitud N° 95112.—(IN2017171664).

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES,
PUNTARENAS

RES-APC-G-0429-2017.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las ocho horas dos minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Se inicia Procedimiento Ordinario y

prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor José Armando Vega Ontiveros, de nacionalidad mexicana con pasaporte número G21414833, del vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1060 del 07 de diciembre de 2016. Expediente N° APC-DN-105-2017.

RESULTANDO:

I.—Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 28104 y Acta de Decomiso de Vehículo número 1060 de fecha 07 de diciembre de 2016, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-324-2016, de fecha 07 de diciembre de 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor José Armando Vega Ontiveros, del vehículo Marca Chevrolet, estilo Suburban 1500 LT, año 2009, vin 1GNFC26J59R250900, transmisión automática, tracción 4x2, 5.300 cc, combustible gasolina, número de pasajeros 8, por cuánto portaba Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 112090, en estado vencido. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la Aduana Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Folios 10 al 13 y 17 al 19).

II.—Que la Aduana Paso Canoas extiende al señor José Armando Vega Ontiveros, de nacionalidad mexicana con pasaporte número G21414833, el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 112090, (modalidad Turismo), con fecha de inicio el 09 de julio de 2016 y fecha de vencimiento el 07 de octubre de 2016, para que circule por suelos nacionales con el vehículo Marca Chevrolet, año 2009, VIN 1GNFC26J59R50900, placa de USA número BL29340. (Folio 14).

III.—Que de conformidad con la valoración del vehículo, emitida mediante el oficio APC-DN-213-2017 de fecha 27 de junio de 2017, se determinó un valor en aduana por la suma de a \$8.994,28 (ocho mil novecientos noventa y cuatro dólares con veintiocho centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de \$5.442.203,40 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos tres colones con 40/100). (Folios 40 al 48).

IV.—Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando:

Sobre la competencia de la gerencia y las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos: 6 y 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 de 24 de junio del 2003, publicada en *La Gaceta* N°130 de 08 de junio del 2003, 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas Ley 7557, del 20 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 212, del 08 de noviembre de 1995, 33, 34, 35, 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1996, la Aduana es oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salidas de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma conformada por un gerente y un subgerente, subordinado al gerente y el cual lo reemplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

I.—**Objeto de la Litis:** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor José Armando Vega Ontiveros, en razón de conducir en territorio nacional el vehículo descrito en el primer Resultando de esta resolución, con el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 112090, en estado vencido, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

II.—**Hechos no probados:** No existen hechos de hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

III.—**Hechos probados:** Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1°—El vehículo en cuestión, se encontraba con Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 112090, en estado vencido desde el 08 de octubre de 2016 y no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos. (Folio 14).

2°—Que según se indica en el informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-324-2016 de fecha 07 de diciembre de 2016, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, presentes frente a la Aduana Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, procedieron al decomiso preventivo del vehículo en cuestión. (Folios 17 al 19).

3°—Que el vehículo se encuentra custodiado por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I-022 (“Cholomar”), con el movimiento de inventario N° I022-7438-2017. (Folio 49).

4°—Que a la fecha el señor José Armando Vega Ontiveros, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos al vehículo de marras.

IV.—**Sobre el análisis y estudio de valor.** (Folios 40 al 48).

Se emite dictamen técnico número APC-DN-213-2017, del 27 de junio de 2017, con estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, de conformidad con el valor determinado total por \$8.994,28 (ocho mil novecientos noventa y cuatro dólares con veintiocho centavos), calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a \$559,80, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de \$5.442.203,40 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos tres colones con 40/100), desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero Determinado	\$8.994,28
Tipo de Cambio Utilizado 08/10/2017 (Fecha de Decomiso)	\$559,80
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
Selectivo 78%	\$3.927.298,40
LEY6946 1%	\$50.349,98
G/E 25%	\$2.253.161,58
Ventas 13%	\$1.464.555,03
Total	\$5.442.203,40

V.—**Del control aduanero.** Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

Dispone el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde el ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias

aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

De dicha facultad se ejerce por la Administración en forma excepcional, pues de conformidad con el artículo 32 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III corresponde al declarante o a su representante realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera. Dentro de los casos de excepción en que corresponde a la Administración determinar el adeudo tributario están los previstos en los artículos 106 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que para el caso específico se considera que el vehículo descrito en el Resultando I, **se encontraba en el territorio nacional** con Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 112090, en estado vencido desde el 08 de octubre de 2016. Este hecho se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa el vehículo, en la vía pública, frente a la Aduana Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1060 del 07 de diciembre de 2016.

Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor; salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (El subrayado y las bastardillas no están en el original).

Así las cosas, en el presente caso se configuró una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se omitió presentarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene es el pago de los tributos, correspondientes. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la Ley General de Aduanas esta aduana debe realizar la determinación de la obligación aduanera notificando mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

VI.—Sobre la aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley General de Aduanas, medidas a tomar por esta autoridad aduanera. prenda aduanera.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener

o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado).

“ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción

1 CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

2 REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

V.—**Consecuencias de no cancelar la prenda aduanera.** De conformidad con la Directriz DIR-DN-005-2016, publicada en el Alcance 100 a *La Gaceta* 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera. La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales. **Por tanto,**

De conformidad con las anotadas consideraciones de hecho y de derecho, esta Gerencia resuelve: 1°—Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor José Armando Vega Ontiveros de nacionalidad mexicana con pasaporte número

G21414833, tendente a determinar: la obligación tributaria aduanera asociada al vehículo Marca Chevrolet, estilo Suburban 1500 LT, año 2009, vin 1GNFC26J59R250900, transmisión automática, tracción 4x2, 5.300 cc, combustible gasolina, número de pasajeros 8. 2°—Decretar prenda aduanera sobre el vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, el cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados y el artículo 72 de la misma ley. 3°—Notificar al señor José Armando Vega Ontiveros, que al vehículo automotor en cuestión le correspondería un valor de importación de \$8.994,28 (ocho mil novecientos noventa y cuatro dólares con veintiocho centavos). 4°—Notificar a el señor José Armando Vega Ontiveros, que la obligación tributaria aduanera del supra citado vehículo es por la suma total de ₡5.442.203,40 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos tres colones con 40/100), desglosados de la siguiente manera: *Selectivo de Consumo* ₡3.927.298,40 (tres millones novecientos veintisiete mil doscientos noventa y ocho colones con 40/100), *Ley 6946* ₡50.349,98 (cincuenta mil trescientos cuarenta y nueve colones con 98/100) y *Ventas* ₡1.464.555,03 (un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco colones con 03/100). 5°—Notificar al señor José Armando Vega Ontiveros, que si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria 8703.24.90.93 señalada, el valor Aduanero indicado y la aplicación de la posible clase tributaria, 2523507 se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ₡5.442.203,40 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos tres colones con 40/100). En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario I022-7438-2017, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. Dicho pago se podrá realizar vía SINPE una vez liberado el movimiento de inventario por parte de la Sección de Depósitos. 6°—Se le previene al señor José Armando Vega Ontiveros, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, de igual forma se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la trasmisión (recepción), se aplicará también la notificación automática (24 horas después de emitido cualquier acto administrativo). Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta aduana en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 LGA y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga a la parte, la oportunidad procesal de un plazo de QUINCE DÍAS hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso, presente por escrito sus alegatos así como todas aquellas pruebas que estime pertinente. 7°—El expediente administrativo número APC-DN-105-2017, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese: Al señor José Armando Vega Ontiveros, de nacionalidad mexicana con pasaporte número G21414833, a la dirección indicada en folio 12, sea, Playa Pavones, 300 metros norte de Río Claro, casa mano izquierda, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Pavón, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.—Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez. O. C. N° 3400031718.—Solicitud N° 95114.—(IN2017171669).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0337-2017.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de 2017. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio de RES-APC-G-554-2016, incoado contra el señor: Iván Salazar Rodríguez portador de la cédula de identidad número 602910980, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-222-2013.

Resultando:

1°—Que mediante resolución RES-APC-G-554-2016 de las nueve horas con cinco minutos del día catorce de junio de dos mil dieciséis, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* en fecha 11 de julio de 2016. (Folios 062 al 069 y 074 al 082).

2°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II.—Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III.—Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV.—**Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9260, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1861 de fecha 25 de abril de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

V.—**Hechos Probados:** De interés para las results del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

- 1) Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9260, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1861 de fecha 25 de abril de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución citada, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
- 2) Mediante resolución RES-APC-G-554-2016, de las nueve horas con cinco minutos del día catorce de junio de 2016, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* en fecha 11 de julio de 2016.

VI.—**Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, *deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.*” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. *Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero*” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el debido control aduanero que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 062 al 069, tenemos que la resolución RES-APC-G-554-2016, de las nueve horas con cinco minutos del día catorce de junio de 2016, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* en fecha 11 de julio de 2016, sin embargo el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su numeral 129: “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: Iván Salazar Rodríguez.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado Principio de Tipicidad, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación

restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la Antijuridicidad, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito³, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 25 de abril de 2013, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de

³ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor Salazar Rodríguez, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha 25 de abril de 2013, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado mediante el Diario Oficial *La Gaceta* en fecha 11 de julio de 2016, el cual hasta momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-554-2016.(folios 062 al 069 y 074 al 082).

VII.—**Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

Por tanto,

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a \$6.420,00 (seis mil cuatrocientos veinte dólares netos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25 de abril del 2013, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡504.19 colones por dólar, correspondería a la suma de ₡3.236.899.80 (tres millones doscientos treinta y seis mil ochocientos noventa y nueve colones con 80/100), por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio

de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Notifíquese: Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Aduana de Paso Canoas.—Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—O. C. N° 3400031718.—Solicitud N° 95116.—(IN2017171670).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Deiman Edgardo Arroyo Rodríguez, casado, cédula de identidad 401620035, en calidad de Apoderado Generalísimo de Gadroves S. A., cédula jurídica 3-101-380991 con domicilio en San Joaquín de Flores, 250 metros al sur del Banco Nacional de Costa Rica, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: G Compu Componentes Gadroves



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: 49 Un establecimiento comercial dedicado a tienda en línea, también conocida como tienda virtual en Costa Rica. Se ofrece los mejores precios en computadoras de escritorio, personales, partes de computadora, accesorios, reparación, laptops. Ubicado en Heredia centro, 25 metros al sur de la esquina sureste del antiguo Hospital de Heredia. Reservas: negro, celeste y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de junio del 2016. Solicitud N° 2016-0006275. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 28 de noviembre del 2016.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2017170979).

Claudia María Margarita Geraldina Mendoza Parker, casada una vez, cédula de residencia N° 122200807623, en calidad de apoderada especial de Ricardo Ramón Ernesto González Giner, divorciado una vez, pasaporte D006145, y Rolando Javier Simán Daboub, casado, pasaporte N° A02621404, con domicilio en calle Circunvalación, Polígono D número uno, Plan de la Laguna, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, solicita la inscripción de: La Chula



como marca de fábrica, en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: café, té, cacao y sucedáneos de café; arroz, tapioca, sagú; harinas y preparaciones hechas a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre; especias; hielo; especialmente salsas. Fecha: 13 de setiembre del 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de setiembre del 2017. Solicitud N° 2017-0008769. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de setiembre del 2017.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2017170986).

Johanna Agüero Flores, soltera, cédula de identidad 113940979, en calidad de apoderada especial de Super Kids Atenas Limitada, cédula jurídica 3-102-729028, con domicilio en Atenas, 150 mts. este de Coopeatenas, Escuela Súper Kids, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Eco-School SK**, como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial

dedicado a centro educativo, con orientación ecológica, ubicado en Alajuela, Atenas, 150 mts. este de Coopeatenas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de setiembre de 2017. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de setiembre de 2017.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2017171014).

Susan Fallas Villalobos, casada una vez, cédula de identidad N° 111930162, con domicilio en Residencial Montenegro, de la Escuela María Pacheco 100 metros al norte, cincuenta metros al este, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Beauty up SUSSAN FALLAS



como marca de servicios, en clase: 44 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de higiene y de belleza... a personas, el cual será a domicilio. Reservas: de los colores: rojo, negro, blanco y celeste. No se hace reserva de los términos: BEAUTY UP. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de junio del 2017. Solicitud N° 2017-0005389. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de julio del 2017.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2017171018).

Luis Guillermo Jiménez Blanco, casado una vez, cédula de identidad 104071080, con domicilio en de la Escuela Nuevo Horizonte, 50 m sur y 25 m oeste, Urbanización Nisperos III, San Francisco de Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: LUIGUI PARFUMS



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Esencias naturales, perfumes naturales y perfumes ambientales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de agosto 2017. Solicitud N° 2017-0008139. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de agosto 2017.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2017171033).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Kofola Ceskoslovensko, A.S., con domicilio en Nad Porubkou 2278/31A, Poruba, 708 00 Ostrava, ID: 24261980, República Checa, solicita la inscripción de: VINEA, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 32, internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: 32 Bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas no alcohólicas, extractos de frutas (sin alcohol), néctar de frutas, jugos de frutas, aguas minerales, aguas con gas, esencias para hacer bebidas, jarabes, aguas carbonatada. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008145. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de agosto del 2017.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2017171037).

Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 104151184, en calidad de apoderado especial de The Quaker Oats Company, con domicilio en Quaker Plaza, 555 West Monroe Street, Chicago, Illinois 60661, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clases: 29 y 30, internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: 29 Bocadillos y barras a base de frutas; bocadillos mixtos consistentes de frutas procesadas, nueces procesadas, pasas y/o avena; bebidas a base de lácteos conteniendo avena, yogurt, bebidas a base de yogurt conteniendo avena; bebidas a base

de soya conteniendo avena. y 30 Preparaciones hechas de cereales; cereales para el desayuno, a saber, cereales listos para comer y cereales calientes; panecillos, galletas dulces y saladas; avena, gachas de avena, papilla de avena, muesli y preparaciones de muesli; mezcla de panqueques, mezclas preparadas para hornear; barras de cereal basada en granos; mezcla de bocadillos basadas en granos; barras de cereal; bocadillos a base de cereales; queques de arroz y productos de queques de arroz, queques de granos; bocadillos basados en granola; bebidas basadas en Avena. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de abril 2017. Solicitud N° 2017-0003462. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 04 de setiembre 2017.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2017171038).

Édgar Zurcher Gurdian, cédula de identidad N° 105320390, en calidad de apoderado especial de Toskani S.L., con domicilio en C/Roquetes 91 P.I. Can Magre 08187 Sta. Eulalia de Ronçana, España, solicita la inscripción de: TOSKANI



TOSKANI

como marca de fábrica y comercio, en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; aminoácidos para uso médico y preparaciones de vitaminas; ácidos para uso farmacéutico; antitoxinas; sustancias dietéticas para uso médico; pastillas antioxidantes; suplementos vitamínicos y minerales; pomadas para uso médico; preparaciones químicas para uso farmacéutico y uso médico; preparaciones biológicas para uso farmacéutico y uso médico; preparaciones enzimáticas para uso médico; tónicos reconstituyentes [medicamento]; agentes farmacéuticos que actúan sobre el metabolismo; emplastos; material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes. Reservas: de los colores: verde, gris, y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de mayo del 2017. Solicitud N° 2017-0008106. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de setiembre del 2017.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2017171039).

Edgar Zurcher Gurdian, cédula de identidad 105320390, en calidad de Apoderado Especial de Chanel SARL con domicilio en Burgstrasse 26, CH-8750 Glarus, Suiza, solicita la inscripción de: GABRIELLE como marca de fábrica y comercio, en clase 3 internacional.



GABRIELLE

Para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 3 Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel, el cuero cabelludo, el cabello o las uñas; preparaciones cosméticas para la aplicación en la piel, cuero cabelludo, cabello o uñas; jabones; productos de perfumería; perfumes; aceites esenciales; cosméticos; productos de maquillaje; productos de tocador no medicados; talco, desodorantes y antitranspirantes; uñas postizas para fines cosméticos; pegatinas decorativas para uñas; adhesivos para fijar uñas postizas; tatuajes temporales con una finalidad cosmética; ambientadores para uso doméstico; preparaciones para perfumar el ambiente; popurrís [fragancia]. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 28 de agosto del 2017.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2017171040).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 11066601, en calidad de apoderado especial de Ahern Agribusiness, Inc., con domicilio en 9465 Customhouse Plaza, Suite G, San Diego, California 92154 USA, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: A AHERN



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 31 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: 31 Semillas agrícolas. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008146. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de agosto del 2017.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2017171041).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Sustainable Luxury Mauritius, con domicilio en Level 3, Tower 1, Nexteracom Towers, Cybercity, Ebene, Mauricio, solicita la inscripción de: SIX SENSES



como marca de servicios, en clases: 36; 43 y 44 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente, en clase 36: servicios de gestión de bienes inmuebles; servicios inmobiliarios, a saber, arrendamiento y gestión de condominios residenciales para otros.

Clase 43: servicios hoteleros; servicios de alojamiento en centros turísticos; servicios de restaurante, bar y salones de cócteles; facilitación de salas de conferencias, exposiciones y reuniones; provisión de instalaciones para celebrar banquetes y acontecimientos sociales en ocasiones especiales; servicios de reserva de alojamiento y comidas en spas para otros. Clase 44: servicios de spa, a saber, servicios de masaje, tratamientos faciales y corporales, y servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; servicios de manicura y pedicura. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008191. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de agosto del 2017.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2017171042).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de WTA Tour, Inc., con domicilio en 100 Second Avenue South, Suite 1100-S, ST. Petersburg, Florida USA, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: wta,



como marca de servicios en clase(s): 41 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: clase 41: servicios de entretenimiento en la naturaleza de torneos de tenis y eventos relacionados con el tenis, a saber, proporcionar sitios web en línea que presenten aspectos

destacados en televisión, grabaciones de video, grabaciones de video en tiempo real, noticias e información sobre el deporte del tenis incluyendo estadísticas y curiosidades, boletines en línea sobre tenis, guías, y horarios de torneos, y juegos de computadora en línea; servicios de entretenimiento, a saber producción de programas de tenis y la distribución por medio de emisiones televisivas, transmisión por cable, transmisión por satélite, y a través de internet. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008316. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de septiembre del 2017.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2017171043).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 110660601, en calidad de Apoderado Especial de Dr. Reddy's Laboratories Ltd., con domicilio en 8-2-337 Road N° 3, Banjara Hills, Hyderabad-500 034, Telangana, India, solicita la inscripción de: **HERVYCTA** como marca de fábrica y comercio en clase 5, internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas y medicinales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de julio del 2017. Solicitud N° 2017-0006954. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de agosto del 2017.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2017171044).

María Del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Dr. Reddy's Laboratories Ltd., con domicilio en 8-2-337 Road N° 3, Banjara Hills, Hyderabad -500 034, Telangana, India, solicita la inscripción de: **REDDITUX**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas y medicinales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de julio de 2017. Solicitud N° 2017-0006953. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 31 de agosto de 2017.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2017171045).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Sustainable Luxury Mauritius Limited, con domicilio en Level 3, Tower 1, Nexteracom Towers, Cybercity, Ebene, Mauricio, solicita la inscripción de: **SIX SENSES** como marca de servicios, en clase: 36; 43 y 44 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente, en clase 36: Servicios de gestión de bienes inmuebles; servicios inmobiliarios, a saber, arrendamiento y gestión de condominios residenciales para otros. Clase 43: Servicios hoteleros, servicios de alojamiento en centros turísticos, servicios de restaurante, bar y salones de cocteles, facilitación de salas de conferencias, exposiciones y reuniones, provisión de instalaciones para celebrar banquetes y acontecimientos sociales en ocasiones especiales; servicios de reserva de alojamiento y comidas en spas para otros. Clase 44: Servicios de spa, a saber, servicios de masaje, tratamientos faciales y corporales, y servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; servicios de manicura y pedicura. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008192. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de agosto del 2017.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2017171046).

María Del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 11066601, en calidad de apoderada especial de Apple Inc., con domicilio en 1 Infinite Loop, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **APPLE**, como marca de servicios en clase: 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Proporcionar información geográfica y de destino, mapas, planificación de rutas, tráfico, estacionamiento e información sobre condiciones de la carretera, e instrucciones de rutas para manejar, caminar y transporte público a través de computadoras, redes de telecomunicaciones, teléfonos móviles, dispositivos portátiles y dispositivos de navegación inalámbricos; proporcionar mapas interactivos; planificación de rutas de viaje; información de tráfico; servicios de localización de estacionamiento; servicios de navegación GPS; enrutamiento interactivo de vehículos en línea por computadoras y redes de telecomunicaciones; proporcionar un sitio web y una base de datos en línea para la búsqueda de información sobre los servicios de entrega y reserva para la entrega de mercancías; embalaje de regalos; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con todo lo mencionado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de junio de 2017. Solicitud N° 2017-0006006. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 5 de setiembre de 2017.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2017171047).

Harry Zürcher Blen, casado, cédula de identidad 104151184, en calidad de apoderado especial de Farmamedica, Sociedad Anónima, con domicilio en 2, calle 34-16, zona 8, CP 01007, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **AMOTIL** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2017. Solicitud N° 2017-0001885. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de julio de 2017.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2017171048).

Dayanna Lucía Carranza Trejos, soltera, cédula de identidad 114980198, con domicilio en Vuelta De Jorco de Aserrí, 300 mts. al este de la Iglesia Católica, Costa Rica, solicita la inscripción de: Color Tres65 CREATIVIDAD EN TUS DIAS,



como marca de comercio y servicios en clases 16 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 16: Papel y cartón, productos de imprenta, fotografías, encuadernación, artículos de papelería, adhesivos de papelería, doméstico, caracteres de imprenta y en clase: 35 Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto de 2017. Solicitud N° 2017-0008572. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 08 de setiembre de 2017.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2017171078).

Carolina Ruiz Chacón, casada una vez, cédula de identidad 203820181, en calidad de apoderada generalísima de Toque Natural Ltda, con domicilio en Grecia, costado norte del Seguro Social, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Chinilla,



como marca de fábrica en clase: 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones para lavar, limpiar, jabones, productos de perfumería, cosméticos, lociones, champús, cremas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de agosto de 2017. Solicitud N° 2017-0008344. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 5 de setiembre de 2017.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2017171087).

Carolina Ruiz Chacón, casada una vez, cédula de identidad N° 203820181, en calidad de apoderada generalísima de Toque Natural Ltda con domicilio en Grecia costado norte del Seguro Social, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: MINESAL,



como marca de fábrica en clase(s): 3 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: 3 preparaciones para lavar, limpiar, jabones, productos de perfumería cosméticos en general, lociones, champú, cremas, aceites esenciales, sales perfumadas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008343. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de setiembre del 2017.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2017171088).

Jonathan Jara Castro, casado una vez, cédula de identidad 111460386, en calidad de apoderado especial de Desarrolladora Hispana Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101380438, con domicilio en Montes De Oca, San Pedro, Los Yoses, Boulevard Dent, 200 metros al norte de Grupo Q, contiguo al Hotel Jade, Bufete Alpha Legal, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: via san isidro, como marca de servicios en clase: 36 internacional.



Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de administradores de propiedades, tales como servicios de alquiler, tasación de bienes inmuebles o financiación, dedicándose a brindar el servicio de alquiler. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este

Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de mayo de 2017. Solicitud N° 2017-0004897. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre de 2017.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2017171093).

José Antonio Muñoz Fonseca, casado, cédula de identidad N° 104330939, en calidad de apoderado especial de Sumitomo Rubber Industries, Ltd., con domicilio en 6-9, Wakinohama-Cho 3-Chome, Chuo-Ku, Kobe-Shi, Hyogo 651-0072, Japón, solicita la inscripción de: GEOMAX ENDURO como marca de fábrica y comercio, en clase: 12 internacional.



Para proteger y distinguir lo siguiente: neumáticos para ruedas de vehículos; neumáticos para automóviles; neumáticos para vehículos de motor de dos ruedas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de junio del 2017. Solicitud N° 2017-0005503. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 28 de agosto del 2017.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2017171104).

Alejandra Castro Bonilla, casada una vez, cédula de identidad N° 10880194, en calidad de apoderado especial de Kativo Chemical Industries S. A., con domicilio en Punta Paitilla, Calle Vía Italia, Centro Comercial Balhabour, Oficina M-42, Ciudad de Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: PROTECTO, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 35 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de representación, distribución y comercialización de lacas, pinturas, barnices, brochas, herramientas de uso manual para pintores, rodillos, almohadillas para pintar, sus repuestos y accesorios complementarios; escaleras, equipos para pintura; implementos de protección para pintores tales como: guantes, gafas, máscaras y overoles; implementos de protección de la mugre y la pintura, tales como: plásticos, cartones, cita de enmascarar y otros artículos para la limpieza y la abrasión como paños, estopa, papel de lija y cualquier otro implemento para pintor, los cuales son productos propios y/o de terceros; gestión de negocios comerciales; administración comercial; servicios de consultoría; servicios de importación y exportación de los productos antes citados; información e investigación empresarial; dirección de empresas; desarrollo de franquicias; publicidad; programas de incentivos comerciales y de fidelización del cliente; todos estos servicios relacionados con los productos antes descritos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de octubre del 2015. Solicitud N° 2015-0010059. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de agosto del 2017.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2017171105).

Jorge Eduardo Mesalles Salazar cédula de identidad 106770709, en calidad de apoderado generalísimo de E-Box Courier Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101742749, con domicilio en Escazú, Guachipelín, Bodegas el Almendro, local once, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: e-BOX COURIER,



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente; un establecimiento comercial dedicado a correduría aduanera; transporte de carga nacional e internacional; consolidación de carga nacional e internacional; servicios de paquetería internacional (courier); representación de navieras y consolidadores de carga internacional; centro de distribución de inventarios; servicios de mensajería. Ubicado en San José, Escazú, Guachipelín, Bodegas el Almendro, local once. Reservas: de colores: anaranjado, verde claro, naranja, gris oscuro y gris claro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses

siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de agosto de 2017. Solicitud N° 2017-0008090. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de setiembre de 2017.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2017171189).

Kattia Vargas Álvarez, casada dos veces, cédula de identidad N° 109520076, en calidad de apoderado especial de Grupo RRGL Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101740164, con domicilio en Escazú, San Rafael, Urbanización Trejos Montealegre, 75 metros al oeste del Balneario H20, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: mamá patata, como marca de servicios en clase(s): 43 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: clase 43: mamá talleres de cocina y servicios de catering. Reservas: de los colores: blanco, café y naranja. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de julio del 2017. Solicitud N° 2017-0006894. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de agosto del 2017.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2017171200).

Fernando José Altmann Borbón, casado, cédula de identidad 105220507, en calidad de Apoderado Generalísimo de GAIA Artisan Coffee Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101730205 con domicilio en Paraíso, 100 metros al oeste y 150 metros al sur de la plaza de deportes, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: GAIA



como marca de comercio, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos agrícolas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de julio del 2017. Solicitud N° 2017-0006939. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Lic. Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2017171216).

Luis Fernando Rodríguez Méndez, casado una vez, cédula de identidad 104820062, en calidad de apoderado generalísimo de Bio Pharm Laboratories Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101378126, con domicilio en Quesada Durán, 150 este del condominio Indiana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Xilocalm**



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Analgésico. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de setiembre 2017. Solicitud N° 2017-0008613. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de setiembre 2017.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2017171218).

Alexis Alberto González Castro, soltero, cédula de identidad N° 113270905, en calidad de apoderado generalísimo de Inversiones PMC Video S. A., cédula jurídica N° 3101739348, con domicilio en Escazú, Bello Horizonte, costado oeste de la Iglesia Católica, Costa Rica, solicita la inscripción de: PMC Video



como marca de comercio, en clases: 9 y 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente, en clase 9: aparatos e instrumentos cinematográficos. Clase 35: venta de películas de alquiler y venta de DVD. Reservas: de los colores: turquesa, vino, negro, café y gris. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de junio del 2017. Solicitud N° 2017-0005624. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de julio del 2017.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2017171236).

Alexis Alberto González Castro, soltero, cédula de identidad 113270905, en calidad de Apoderado Generalísimo de Inversiones PMC Video S. A., cédula jurídica 3101739348 con domicilio en Escazú, San Antonio del costado norte de la iglesia de Bello Horizonte, Costa Rica, solicita la inscripción de: PMC Video EL servicio y la calidad que usted busca



como nombre comercial, en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de servicios de videos, alquiler de películas, así como la venta de golosinas. Reservas: De los colores: turquesa, vino, negro, café y gris. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de junio del 2017. Solicitud N° 2017-0005623. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de junio del 2017.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2017171237).

Keylor Alguera Prado, soltero, cédula de identidad N° 503220087, en calidad de apoderado especial de Tecnofijaciones de Costa Rica Sociedad Anónima, con domicilio en Concepción, La Unión, Residencial Monserrat sexta etapa, casa 12L, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: TECNO FIJACIONES Una empresa, una solución!



como nombre comercial, en clase 49 internacional, Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la actividad de comercialización de productos de materiales para industria y construcción el cual brinda productos para venta, distribución, importación de materiales para la industria y comercio en general. Ubicado: en San José, La Uruca, Condominio JW, Bodega N° 21. Reservas: de los colores: blanco, azul y rojo. Fecha: 20 de setiembre del 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de setiembre del 2017. Solicitud N° 2017-0008908. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de setiembre del 2017.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2017171276).

Efraín Navarro Rojas, casado una vez, cédula de identidad número 204350780, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Agencia de Viajes Colón Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101032032, con domicilio en Paseo Colón, Edificio Centro Colón, primer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: goplus miles,



como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: administración, organización y gestión de programas de incentivos y fidelización de miles clientes. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio de 2017. Solicitud N° 2017-0007101. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de setiembre de 2017.—Sabrina Loáiciga, Registradora.—(IN2017171281).

Eduardo Solano Estrada, divorciado, cédula de identidad 104200129, en calidad de apoderado generalísimo de Urbanización La Paz SC Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101231049, con domicilio en Santa Ana cuatro kilómetros norte de Construplaza, Oficinas de Sociedad Monteroca, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: CASA CONDE HOTEL & SUITES



como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Hospedaje, hotelería, preparación de alimentos y bebidas para el consumo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este

Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0007852. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 08 de setiembre 2017.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2017171287).

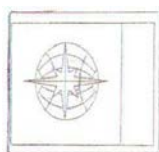
Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderada especial de Dell Inc., con domicilio en One Dell Way, Round Rock, Texas 78682, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **INFINITYEDGE** como marca de fábrica y comercio, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Pantallas de computadora. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de mayo del 2017. Solicitud N° 2017-0004265. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de junio del 2017.—Carlos Rosales Picado, Registrador.—(IN2017171291).

José Miguel Rodríguez Sánchez, casado una vez, cédula de identidad N° 108230516, con domicilio en Alto de Guadalupe, de la Iglesia Vida Abundante, 200 metros norte y 50 oeste, Costa Rica, solicita la inscripción de: InKlee,



como marca de comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos y accesorios de limpieza para el área automotriz, hogar e industrial. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008565. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de setiembre del 2017.— Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2017171296).

Marco Vinicio Mata Morera, cédula de identidad 105870138, en calidad de apoderado generalísimo de Confrut Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-301936, con domicilio en Ulloa, El Barreal, dentro de las instalaciones del Centro Nacional de Abastecimiento (CENADA), Galpón número tres, bodega treinta y dos-doce, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de comercio en clase 31 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31; Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales, bulbos, plántones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0008225. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de setiembre 2017.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2017171305).

Michael Andrés Camacho Mora, soltero, cédula de identidad N° 304130068, en calidad de apoderado especial de ADI, Asociación de Desarrollo Integral de Llano Grande de Cartago, cédula jurídica N° 3002071620, con domicilio en Llano Grande, de la Escuela Central 50 metros al este, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: adi



Asociación de Desarrollo Integral de Llano Grande de Cartago como marca de comercio, en clases 35; 41 y 45 internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. En clase 41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales y en clase 45: servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas; servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer

necesidades individuales. Fecha: 18 de setiembre del 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de setiembre del 2017. Solicitud N° 2017-0008752. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2017.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2017171306).

Laura Castro Coto, casada una vez, cédula de identidad N° 900250731, en calidad de apoderado generalísimo de Newport Pharmaceutical of Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3101016803, con domicilio en Barrio Francisco Peralta, de la Casa Italia 100 metros sur, 100 metros este y 50 metros sur, casa N° 1054, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CANNABISOL**, como marca de fábrica en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0007694. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de agosto del 2017.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2017171312).

Rodolfo Quesada Fallas, casado una vez, cédula de identidad N° 203670082, en calidad de apoderado generalísimo de Distribuidora de Bicicletas Disdebi Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101365375, con domicilio en Alajuela, Desamparados un kilómetro doscientos metros al este y 25 metros al sur de la Iglesia Católica, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Great Master BIKE,



como marca de comercio en clases 12 y 28 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: clase 12 vehículo (bicicleta) y clase 28 bicicleta como juguete de deporte. Reservas: de los colores: amarillo y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de junio del 2017. Solicitud N° 2017-0006334. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de setiembre del 2017.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2017171372).

Mario Cesar Morales Ávila, casado una vez, cédula de residencia N° 132000244011, con domicilio en 150 metros oeste Ebais BO. Jesús Atenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Salsa Parrillera La Chapina Fiel a su Sabor...



como marca de fábrica comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Salsa para acompañar comidas (aderezos) a base de culantro coyote y ajo. Reservas: no se hace reserva de las palabras "ATENAS Y COSTA RICA". Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0007796. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de setiembre de 2017.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2017171378).

Ana Rebeca Porras Mejía, soltera, cédula de identidad número 601820107, en calidad de apoderada especial de Inka Terra Perú Sociedad Anónima Cerrada Con Ruc Número 20419195317, con domicilio en Calle Andalucía, número 174, Urbanización América Lima, Miraflores, Perú, solicita la inscripción de: INKATERRA,



como marca de servicios en clase: 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: hospedaje temporal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de julio de 2017. Solicitud N° 2017-0007257. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.— San José, 19 de setiembre de 2017.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2017171395).

Cristian Gutiérrez Vargas, divorciado, cédula de identidad N° 205360339, en calidad de apoderado especial de Fanavet Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101688691, con domicilio en Barrio González Lahmann, de Casa Matute Gómez, 100 sur, 100 este, casa 1075, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: HBN



como marca de comercio, en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos, productos higiénicos para la medicina, y bebidas para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, complementos alimenticios para persona. Fecha: 20 de setiembre del 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 08 de setiembre del 2017. Solicitud N° 2017-0008896. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de setiembre del 2017.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2017171438).

Ana Lucía Ávila Sibaja, soltera, cédula de identidad 113540688, en calidad de apoderada generalísima de Luzzi Fashionista S. A., cédula jurídica 3101712546, con domicilio en Tibás, La Florida, 200 metros norte de la Unidad Pedagógica José Rafael Araya Rojas, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: LZ LUZZI FASHIONISTA,



como marca de servicios en clase: 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35; servicios de venta de productos de belleza para personas, venta de cosméticos y maquillaje. Reservas: de los colores: naranja, rosado, morado y fucsia. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de agosto de 2017. Solicitud N° 2017-0008227. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de setiembre de 2017.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2017171451).

Ana Laura Ávila Sibaja, soltera, cédula de identidad 113540688, en calidad de apoderada generalísima de Luzzi Fashionista S. A., cédula jurídica 3101712546, con domicilio en Tibás, La Florida; 200 metros norte, de la Unidad Pedagógica José Rafael Araya Rojas, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: LZ LUZZI FASHIONISTA



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de cosméticos y productos de maquillaje. Reservas: De los colores: naranja, rosado y fucsia. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de agosto del 2017, según Solicitud N° 2017-0008228. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de setiembre del 2017.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2017171452).

Eduardo Díaz Cordero, casado una vez, cédula de identidad 107560893, en calidad de apoderado especial de Lanthana del Alba Limitada, cédula jurídica 3-102-500638 con domicilio en Palmares, edificio Náutica J J, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: La Isla



como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: 29 Gelatinas y alimentos frescos congelados, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; productos lácteos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de julio del 2017, Solicitud N° 2017-0007034. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de julio del 2017.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2017171502).

Eduardo Díaz Cordero, casado una vez, cédula de identidad 107560893, en calidad de Apoderado Especial de Lanthana del Alba Limitada, cédula jurídica 3102500638 con domicilio en Palmares, edificio Náutica J J, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: La Isla



como marca de fábrica y comercio, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: 30 Helados, bolis y bolis helados, productos de pastelería y confitería. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de julio del 2017. Solicitud N° 2017-0007033. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.— San José, 31 de julio del 2017.— Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2017171503).

Eduardo Díaz Cordero, casado una vez, cédula de identidad N° 107560893, en calidad de apoderado especial de Manuel Antonio Ardón Morera, casado una vez, cédula de identidad N° 203540684, con domicilio en Fraijanes, contiguo al Restaurante Jaulares, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: jaulares EL Eco de la Montaña



como nombre comercial, en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a alojamiento, alimentación y realización de eventos musicales y artísticos. Ubicado en Fraijanes de Alajuela, 200 metros al sur de la plaza de deportes de Fraijanes, provincia de Alajuela. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de marzo del 2017. Solicitud N° 2017-0002557. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de marzo del 2017.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2017171504).

Brian Claus Buck, soltero, cédula de residencia 103200043928, en calidad de apoderado especial de 3-101-735925 Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-735925, con domicilio en Jacó de Garabito, casa contiguo a Cabinas Serrucho, Costa Rica, solicita la inscripción de: Pedi EMPANADAS



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Empanadas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre de 2017. Solicitud N° 2017-0008950. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.— San José, 22 de setiembre de 2017.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2017171542).

Roberto Hernández Pizarro, casado una vez, cédula de identidad 105780567, con domicilio en Calle Blancos, 75 metros al este de la Iglesia de San Rafael, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ORTHO CLINIC OC



como marca de servicios en clase: 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios de odontología pero con especialidad en ortodoncia. Reservas: de los colores: negro, celeste, azul y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de julio de 2017. Solicitud N° 2017-0007275. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de agosto de 2017.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2017171579).

Roberto Francisco Alfaro Montero, soltero, cédula de identidad 108030011, con domicilio en Desamparados, El Porvenir de la entrada principal de la escuela 200 mts. oeste y 75 mts. sur, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Estilos Latinos** como nombre comercial en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de artículos de marroquinería y ropa. Ubicado en San José, Desamparados El Porvenir, de la entrada principal de la escuela 200 mts. oeste y 75 mts. sur. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de agosto del 2017, Solicitud N° 2017-0008447. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 06 de setiembre del 2017.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2017171581).

Alejandra Solís Rodríguez, casada una vez, cédula de identidad 107630842, en calidad de apoderado generalísimo de Cervecería San Roque S. A.; con domicilio en San Roque de Grecia, Calle Santa Lucía 25 metros norte de la Panadería Las Delicias, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Cerveza Cascabel** como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Cerveza. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de agosto del 2017, solicitud N° 2017-0007629. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de agosto del 2017.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2017171587).

Alejandra Solís Rodríguez, casado una vez, cédula de identidad 107630842, en calidad de Apoderado Generalísimo de Cervecería San Roque S. A., con domicilio en San Roque de Grecia, Calle Santa Lucía 25 metros norte de la Panadería Las Delicias, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Cerveza Toboba** como marca de fábrica y comercio, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Cerveza. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0007634. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de agosto del 2017.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2017171588).

Luis Roberto Mata Naranjo, casado una vez, cédula de identidad 302110606, en calidad de apoderado generalísimo de Beneficiadora de Café MYM Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101741848, con domicilio en Tarrazú; 100 metros de la plaza de deportes del Llano de La Piedra, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: MILLO MATA



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30; Café y sus edóneos. Fecha: 13 de setiembre de 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de setiembre del 2017,

Solicitud N° 2017-0008698. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de setiembre del 2017.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2017171592).

Federico Vega Sánchez, soltero, cédula de identidad N° 114220322, en calidad de apoderado generalísimo de Hydria Property Brokers Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101519564, con domicilio en avenida 3, calle 34, N° 3412, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ZESTINO** como marca de comercio, en clase: 12 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Llantas. Fecha: 21 de setiembre del 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0007836. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de setiembre del 2017.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2017171596).



Enrique Antonio Gamboa Castro, cédula de identidad 107940102, con domicilio en San Pablo, del Mall Paseo de Las Flores, 350 mts. al este, Calle Cordero, pasando la línea del tren, primer condominio a mano derecha, oficina de entrada color blanco nombre de Condominio Interamericana N.4, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Naturalis



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Café tostado y molido, café en grano, café molido. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de setiembre de 2017. Solicitud N° 2017-0008906. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de setiembre de 2017.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2017171601).

Enrique Antonio Gamboa Castro, cédula de identidad 107940102 con domicilio en San Pablo, del Mall Paseo de Las Flores, 350 metros al este, calle Cordero, pasando la línea del tren primer condominio a mano derecha, oficina de entrada color blanco nombre de condominio Interamericana N° 4, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Naturalis



como marca de fábrica y comercio, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30; Café tostado y molido, café en grano, café molido. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de setiembre del 2017. Solicitud N° 2017-0008906. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de setiembre del 2017.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2017171602).

Sonia Guevara Azofeifa, casada una vez, cédula de identidad N° 104870462, con domicilio en Escazú, 50 metros norte, del Colegio Nuestra Señora del Pilar, frente a “El Agro El Brujo Cubano”, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: El pan de la abuelita



como marca de fábrica y comercio, en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pan relleno, pan integral, pan casero, pan salado. Fecha: 20 de setiembre del 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0007972. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de setiembre del 2017.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2017171617).

AMBIENTE Y ENERGÍA**DIRECCIÓN DE AGUAS****EDICTOS****PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

ED-UHTPCOSJ-0148-2017.—Exp. N° 6126P.—Inversiones Avenida de Las Américas S. A., solicita concesión de: 5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo MN-67 en finca de su propiedad en Matina, Matina, Limón, para uso agroindustrial-bananas. Coordenadas 229.205 / 613.316 hoja Matina. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 27 de setiembre de 2017.—Unidad Hidrológica Tárcoles, Pacífico Central.—Marilyn Mora Vega.—(IN2017173040).

Expediente N° 16936A.—Álvaro González Blanco, solicita concesión de: 0,83 litro por segundo del nacimiento Casa Vieja 1, efectuando la captación en finca de su propiedad en Quesada, San Carlos, Alajuela, para uso (embotellado para la venta) y agropecuario - riego. Coordenadas 250.548 / 495.199 hoja Quesada; 0,67 litro por segundo del nacimiento Naciente Zapote, efectuando la captación en finca de su propiedad en Quesada, San Carlos, Alajuela, para uso industria (embotellado para la venta) y agropecuario - riego. Coordenadas 250.906 / 494.878 hoja Quesada; 0,89 litro por segundo del nacimiento Casa Vieja 2, efectuando la captación en finca de su propiedad en Quesada, San Carlos, Alajuela, para uso (embotellado para la venta) y agropecuario - riego. Coordenadas 250.584 / 495.219 hoja Quesada; 0,45 litro por segundo del nacimiento Casa Vieja 3, efectuando la captación en finca de su propiedad en Quesada, San Carlos, Alajuela, para uso (embotellado para la venta) y agropecuario - riego. Coordenadas 250.595 / 495.205 hoja Quesada. Predios inferiores: no se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de febrero de 2016.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas, Coordinador.—(IN2017173311).

ED-UHTPCOSJ-0147-2017.—Exp. N° 11268P.—Sociedad Civil Álvaro y Marielos, solicita concesión de: 0.1 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo NA-702 en finca de su propiedad en San José, Atenas, Alajuela, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 220.450/492.260 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 26 de setiembre de 2017.—Marilyn Mora Vega, Unidad Hidrológica Tárcoles, Pacífico Central.—(IN2017173444).

ED-UHTPCOSJ-0134-2017. Exp. 17227P.—Instituto de Desarrollo Rural INDER, solicita concesión de: 5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RT-103 en finca de su propiedad en La Virgen, Sarapiquí, Heredia, para uso industrial procesamiento de pimienta. Coordenadas 270.054/526.177 hoja Río Cuarto. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de setiembre de 2017.—Unidad Hidrológica Tárcoles, Pacífico Central.—Marilyn Mora Vega.—(IN2017173507).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-UHTPCOSJ-0107-2017.—Exp. N° 17758P.—3-101-622858 Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG 889 en finca de Sociedad Minnesota Costa Rica Properties S. A. en Escobal, Atenas, Alajuela, para uso doméstico. Coordenadas 214.718 / 492.487 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Unidad Hidrológica Tárcoles, Pacífico Central.—San José, 04 de setiembre de 2017.—Marilyn Mora Vega.—(IN2017173656).

ED-UHTPCOSJ-0114-2017.—Exp. N° 17769P.—Seymour Adventures Unlimited Sociedad Anonima, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG-889 en finca de Sociedad Minnesota Costa Rica Properties S. A. en Escobal, Atenas, Alajuela, para uso consumo humano doméstico y riego. Coordenadas 214.718/492.487 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo

dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de setiembre de 2017.—Marilyn Mora Vega, Unidad Hidrológica Tárcoles, Pacífico Central.—(IN2017173657).

ED-UHTPCOSJ-0113-2017.—Exp. N° 17763P.—3-101-600358 Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG 889 en finca de Sociedad Minnesota Costa Rica Properties S. A. en Escobal, Atenas, Alajuela, para uso consumo humano. Coordenadas 214.718 / 492.487 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 5 de setiembre de 2017.—Marilyn Mora Vega, Unidad Hidrológica Tárcoles, Pacífico Central.—(IN2017173658).

ED-UHTPCOSJ-0112-2017.—Exp. N° 17766P.—3-101-591695 Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG-889 en finca de Sociedad Minnesota Costa Rica Properties S. A. en Escobal, Atenas, Alajuela, para uso consumo humano doméstico y riego. Coordenadas 214.718 / 492.487 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 05 de setiembre de 2017.—Unidad Hidrológica Tárcoles, Pacífico Central.—Marilyn Mora Vega.—(IN2017173659).

ED-UHTPCOSJ-0108-2017.—Exp. N° 17759P.—Sociedad Finca El Escondite de Atenas S. A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG 889 en finca de Sociedad Minnesota Costa Rica Properties S. A. en Escobal, Atenas, Alajuela, para uso consumo humano. Coordenadas 214.718/492.487 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 04 de setiembre de 2017.—Marilyn Mora Vega, Unidad Hidrológica Tárcoles, Pacífico Central.—(IN2017173660).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**AVISOS****Registro Civil-Departamento Civil****SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES****Avisos de solicitud de naturalización**

Karen Patricia López Valverde, nicaragüense, cédula de residencia 155814580713, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 4549-2017 jjcv.—San José, al ser las 1:44 del 21 de setiembre del 2017.—Juan José Calderón Vargas.—1 vez.—(IN2017171626).

Noé Adiel Berrios Estrada, nicaragüense, cédula de residencia N° 155817007310, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. N° 4655-2017.—San José al ser las 10:35 del 26 de setiembre de 2017.—Carolina Pereira Barrantes.—1 vez.—(IN2017171658).

Nuria Patricia Peláez Castillo, Dominicana, cédula de residencia 121400062630, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 4656-2017.—San José, al ser las 8:34 del 27 de setiembre del 2017.—Juan José Calderón Vargas.—1 vez.—(IN2017172231).